BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
GACETA DE MADRID

Año CCCXXV | Viernes 30 de agosto de 1985 | Núm. 208

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

18728 *DECRETO de 1 de julio de 1985 por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Barcelona.*

Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, fueron elaborados por su Claustro Universitario los Estatutos de la Universidad de Barcelona que, en fecha 28 de febrero de 1985, fueron remitidos al Departamento de Enseñanza, a efectos de su aprobación de acuerdo con lo que prevé el artículo 12 de la citada Ley.

Informados jurídicamente los citados Estatutos se evidenció la necesidad de adecuación de varios de sus artículos a las prescripciones de la Ley de Reforma Universitaria y otra legislación aplicable que conforma el bloque de legalidad a que deben someterse los Estatutos elaborados, por lo que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad acordó en fecha 23 de mayo del presente año requerir a la Universidad de Barcelona a fin de que, en el plazo de un mes, adaptase el texto de aquellos artículos a las disposiciones legales de vigente aplicación.

Una vez introducidas por la Universidad de Barcelona, y en el plazo precrito, las modificaciones requeridas y verificada su adecuación a las disposiciones aplicables, hay que proceder a la aprobación definitiva de sus Estatutos.

En virtud de esto y de conformidad con lo que establece el artículo 12.1 de la Ley de Reforma Universitaria, a propuesta del Consejero de Enseñanza y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo,

DECRETO

Artículo 1.° Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Barcelona, que figuran transcritos en el anexo del presente Decreto.

Art. 2.° De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, los Estatutos aprobados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 1 de julio de 1985.-El Presidente de la Generalidad, Jordi Pujol.-El Consejero de Enseñanza, Joan Guitart Agell.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y objetivos

Artículo 1.° La Universidad de Barcelona es una institución de derecho público y, en calidad de tal, tiene personalidad propia, dispone de patrimonio y otros recursos, y se establece ella misma los presentes Estatutos para conseguir sus objetivos.

Art. 2.° 1. De acuerdo con lo que establece el artículo 27.10 de la Constitución española, y en el marco de la legislación orgánica que lo desarrolla, la Universidad de Barcelona se constituye en régimen de autonomía.

2. La Universidad de Barcelona se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por las normas dictadas en ejercicio de sus respectivas competencias por el Estado y por la Generalidad de Cataluña y por estos Estatutos.

3. Los órganos de gobierno de la Universidad velarán por el mantenimiento y por la defensa jurídica del ámbito de sus competencias propias.

4. Sin perjuicio de la necesaria descentralización interna de competencias y funciones, el ejercicio de la autonomía corresponde a la Universidad como institución, tal como se contempla en el título III de estos Estatutos.

Art. 3.° La Universidad de Barcelona se encarga, dentro de su ámbito de competencias, de la prestación de los servicios públicos de la educación superior, mediante la docencia, el estudio, la investigación y la extensión universitaria.

Art. 4.° 1. Para el correcto desarrollo de sus actividades, la Universidad de Barcelona hace suyos los principios de libertad, democracia, justicia e igualdad. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a atenerse a ellos en su actuación. Así se proclaman y garantizan:

a) La libertad de cátedra, de investigación y de estudio, así como las de expresión, asociación y reunión de los universitarios dentro del campus de la Universidad.

b) La igualdad de todos los universitarios, que no pueden ser objeto de ninguna discriminación.

c) El derecho a la participación de todos los estudiantes en la labor común de los objetivos de la Universidad, a través de las vías establecidas en estos Estatutos.

2. La Universidad participará, junto con los poderes públicos, en la promoción de las condiciones indispensables para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos sean reales y efectivas. Igualmente, favorecerá el respeto a los derechos humanos y la defensa de la paz.

Art. 5.° 1. El catalán es la lengua oficial de la Universidad de Barcelona. En ella son lenguas de uso la catalana y la castellana, ambas declaradas oficiales en Cataluña por la Constitución española y el Estatuto de Cataluña.

2. Todos los miembros de la comunidad universitaria se expresarán en la lengua de uso de su elección y este derecho les será siempre respetado.

3. La Universidad de Barcelona desarrollará una adecuada labor de fomento de la lengua catalana en los terrenos investigador, docente y administrativo.

4. En las diferentes facetas de su actuación, la Universidad de Barcelona está abierta a las lenguas y culturas que son objeto de su estudio o de sus relaciones externas e intercambios.

5. La Universidad de Barcelona fomentará el conocimiento y el estudio de la lengua y la cultura catalanas en otras Universidades, de acuerdo con sus órganos de gobierno.

Art. 6.° Constituyen la comunidad universitaria de la Universidad de Barcelona todos los profesores, investigadores, estudiantes y personal de administración y servicios que en ella se encuentren integrados, realicen una función y colaboren así a conseguir sus objetivos.

Art. 7.° La Universidad de Barcelona tiene por objetivos:

a) Impartir la docencia a nivel superior en todos los grados, para la propagación de la ciencia y de la cultura y para la formación de investigadores y la preparación de profesionales.

b) Estimular la creación, el desarrollo, la transmisión y la crítica de la ciencia y de la cultura mediante el cultivo de la investigación.

c) Participar e impeler la renovación incesante del sistema educativo, tanto en lo que se refiere a sus contenidos objetivos como al reciclaje de las personas.

d) Difundir y comunicar la ciencia y la cultura, mediante vías técnicas (congresos, coloquios, etc.) y cursos y conferencias de extensión.

e) Prestar soporte al desarrollo cultural, social y económico de la sociedad, impulsando toda clase de actividades intelectuales.

f) Intercambiar informaciones y conocimientos con otras instituciones (Universidades, Academias, Institutos de Investigación, etc.) del mismo país y de otros países, con especial atención a las de los países catalanes, para el progreso de los contenidos científicos y de las relaciones inherentes, y,

g) Realizar cualquier otra actividad que le sea encomendada, mientras corresponda al ámbito de la enseñanza superior y de la investigación.

Con el cumplimiento de estos objetivos, la Universidad de Barcelona apoyará el desarrollo cultural del país, contribuyendo a nuestra recuperación nacional.

Art. 8.° 1. La Universidad de Barcelona se integra en el conjunto de instituciones educativas de nivel superior y de investigación, sobre las cuales ejerce sus competencias la Generalidad de Cataluña. Sin menoscabo de su autonomía, la Universidad vinculará sus actividades a la ejecución de política educativa y de la investigación que la Generalidad fije a través del Parlamento y del Consejo Ejecutivo.

2. La Universidad de Barcelona programará plurianualmente sus actividades. La programación será aprobada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno y a iniciativa del Rector. La concreción anual de dicha programación y su actualización, si procede, serán aprobadas junto con el presupuesto.

Art. 9.° La Universidad de Barcelona forma parte del Consejo Interuniversitario de Cataluña, en el cual es representada por el Rector, el Presidente del Consejo Social y otros miembros designados por la Junta de Gobierno, entre los que habrá un estudiante, y colabora en las tareas de interés compartido con las otras Universidades catalanas que el Consejo propone.

Art. 10. La Universidad de Barcelona forma parte del Consejo de Universidades, establecido por la Ley de Reforma Universitaria, y de otras instituciones colectivas universitarias (estatales e internacionales), a las que pertenece o pueda adherirse. La representación en estas instituciones la ostentará el Rector o la persona en quien él delegue.

TITULO II

Estructura y organización interna

Subtítulo I. Preliminar

Art. 11. La Universidad de Barcelona se estructura en Divisiones, Facultades y Escuelas Universitarias, Departamentos, Institutos, Servicios y en las demás unidades que se puedan crear, según la legislación vigente, en aplicación de estos Estatutos.

Subtítulo II. De las Divisiones

Art. 12. Las Divisiones son grandes unidades de gestión administrativa y académica que permiten combinar la necesaria conexión e interrelación administrativa y académica de las unidades de nivel inferior con un grado suficiente de descentralización. Además de las Divisiones constituidas por afinidad académica, se constituyen otras según criterios de planificación universitaria territorial (Divisiones Territoriales).

Art. 13. Las Divisiones tienen atribuciones en los terrenos siguientes:

a) En la gestión económica y presupuestaria.

b) En la gestión del personal, tanto docente e investigador como de administración y servicios.

c) En la gestión de la enseñanza, especialmente en lo que se refiere a su programación general.

d) En la gestión de la investigación, especialmente respecto a los proyectos interdepartamentales.

e) En la elaboración de la política universitaria general.

Art. 14. Son competencias de las Divisiones:

a) Proponer, de acuerdo con lo que se establece en el título IV de estos Estatutos, las titulaciones, enseñanzas y los planes de estudio a la Junta de Gobierno para su aprobación.

b) Coordinar la organización anual de las diferentes enseñanza.

c) Supervisar el funcionamiento general de las enseñanzas y la actividad del Profesorado, sugiriendo las prioridades.

d) Proponer gastos para la infraestructura de la investigación.

e) Participar en la determinación de las plantillas de profesorado y proponer sus modificaciones y su redestribución, así como los cambios de denominación de las plazas docentes.

f) Participar en la propuesta de miembros de las Comisiones de selección del profesorado.

g) Proponer las modificaciones, la recalificación y la redistribución del personal administrativo y subalterno y del laboral que ellas mismas tienen adscrito, así como redistribuirlo interna y coordinadamente, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Personal de Administración y Servicios.

h) Proponer a la Junta de Gobierno el establecimiento de convenios con otros Centros e Institutos.

i) Elaborar las propuestas de inversiones y controlar su ejecución en obras mayores, obras de conservación y en la adquisición de material inventariable, y también programar y responsabilizarse de los gastos de mantenimiento.

j) Elegir cada una su Presidente.

k) Participar en la gestión de Bibliotecas y de recursos informáticos, y,

l) Todas las demás competencias que estos Estatutos y los Reglamentos de la Universidad les atribuyan.

Art. 15. 1. Cada División tendrá su Presidente, un Vicepresidente, un Consejo, Comisiones Delegadas, un Secretario y un Vicegerente.

2. Los Reglamentos de las Divisiones deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

Art. 16. 1. El Consejo de División será su órgano colegiado de representación y gestión académica. Estará integrado por:

a) El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Vicegerente de la División.

b) Los Decanos y los Directores de las Facultades y Escuelas, respectivamente, que se integren.

c) La Comisión Permanente de la Comisión Académica.

d) La Comisión Permanente de la Comisión de Investigación.

e) Dos Profesores representantes de cada una de las Facultades y Escuelas que se integren.

f) Cuatro estudiantes representantes de cada una de las Facultades que se integren, uno de los cuales será de tercer ciclo.

g) Tres estudiantes representantes de cada una de las Escuelas que se integren.

h) Dos Ayudantes.

i) Una representación del personal de administración y servicios igual a un 10 por 100 del total de los miembros.

j) Eventualmente, un representante de los Servicios Técnicos en el caso de que haya alguno adscrito a la División.

2. El Consejo de División ejercerá las competencias previstas en los apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i) y k), del artículo 14 y todas las demás que los presentes Estatutos le atribuyan.

Art. 17. 1. Para llevar a término su labor, el Consejo de División constituirá, al menos, las siguientes Comisiones:

a) Comisión Académica.

b) Comisión de Investigación.

c) Comisión Económica.

2. La Comisión Académica estará formada por todos los Jefes de Estudios de las enseñanzas adscritas a alguna Facultad o Escuela Universitaria pertenecientes a la División. Esta Comisión creará una Comisión Permanente, compuesta por cinco miembros.

3. La Comisión de Investigación estará formada por un Profesor ordinario de cada uno de los Departamentos y por los Directores de los Institutos adscritos a la División. Esta creará una Comisión Permanente compuesta por cinco miembros.

4. La Comisión Económica estará formada por el Vicegerente y siete miembros representantes del Consejo de División.

5. Los Reglamentos de las Divisiones determinarán los criterios concretos de la composición de la Comisión Económica y preverán que asistan a las reuniones de las Comisiones Académica y de Investigación, estudiantes y miembros del personal de Administración y Servicios, cuando los temas a tratar así lo aconsejen.

6. El Presidente de la División será el Presidente de todas las Comisiones delegadas del Consejo de División.

Art. 18. 1. El Presidente de la División será elegido entre sus Profesores, por las Juntas de las Facultades y Escuelas Universita-

rias, que la integren, en su reunión conjunta, y será nombrado por el Rector. Su mandato tendrá una duración de tres años y será renovable consecutivamente una sola vez.

2. Por lo que a las Divisiones Territoriales se refiere, se fijará en su Reglamento interno la forma de elección del Presidente.

Art. 19. Serán funciones del Presidente de la División:

a) Presidir el Consejo de División y sus Comisiones Delegadas.
b) Representar la División y actuar en su nombre.
c) Designar al Vicepresidente que haya de sustituirle, y,
d) Todas las demás que los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Los Presidentes de las Divisiones Territoriales actuarán con autoridad delegada por el Rector en todos los asuntos que éste les encomiende.

Art. 20. El Vicegerente ejercerá, en el ámbito de la División, las competencias propias del Gerente que éste le delegue. En las materias administrativas propias de la División, el Vicegerente actuará bajo las directrices del Consejo y del Presidente.

Art. 21. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 23 de estos Estatutos, la Universidad de Barcelona se estructurará en las siguientes Divisiones:

a) Por afinidad académica:
1. División de Ciencias Humanas y Sociales.
2. División de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales.
3. División de Ciencias Experimentales y Matemáticas.
4. División de Ciencias de la Salud.
5. División de Ciencias de la Educación.

b) Por criterios de planificación territorial:
6. Estudio General de Lérida.
7. Centros Universitarios del Campo de Tarragona.

Art. 22. La Universidad de Barcelona, a propuesta de la División de Ciencias de la Salud, así como de las Divisiones Territoriales, podrá establecer convenios de colaboración con hospitales y Centros asistenciales. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y el Consejo Social; en ellos se establecerán los niv eles de enseñanza objeto del Convenio, las formas específicas de integración de los Departamentos correspondientes, el número de alumnos vinculados a cada Centro y las condiciones de vinculación de sus Profesores a la Universidad, así como las eventuales fórmulas de contratación de personal colaborador docente; se fijarán también los aspectos económicos y administrativos subsidiarios.

Art. 23. La estructuración de la Universidad en Divisiones compete al Claustro Universitario, a propuesta de la Junta de Gobierno.

La iniciativa de introducir modificaciones en las Divisiones previstas en el artículo 21, requerirá abrir un expediente individualizado por la Secretaría General.

Podrán tomar la iniciativa de abrir este expediente el Consejo Social, la misma Junta de Gobierno, el Rector, uno o más Consejos de División o Juntas de Facultades y Escuelas, mediante la presentación de una Memoria que contenga:

a) La justificación académica de la iniciativa.
b) El detalle de las Divisiones, Facultades y Escuelas, Departamentos y enseñanzas afectadas por la modificación propuesta.
c) Un cálculo económico referido a infraestructura y locales, personal académico y de administración y servicios y gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a información pública y consulta de los universitarios, especialmente en las Divisiones, Facultades y Escuelas, Departamentos y Consejos de Estudios que resulten afectados. Tan pronto sea acabada la tramitación, el Rector someterá el expediente a la consideración de la Junta de Gobierno.

Subtítulo III.

De las Facultades y Escuelas Universitarias

Art. 24. Las Facultades y Escuelas Universitarias son a la vez unidades de gestión a las que las enseñanzas se vinculan administrativa y organizativamente, en cuanto a la fijación de planes de estudio y unidades de representación, a través de las cuales son configurados los órganos de colegiados generales de Gobierno de la Universidad y se participa en la elaboración de la política universitaria.

Art. 25. Las Facultades y Escuelas Universitarias tendrán atribuciones en los terrenos siguientes:

a) En la gestión y supervisión de las enseñanzas y de la actividad del personal que tenga adscrito.
b) En la elaboración de la política universitaria general.
c) En el terreno de la representación en los órganos colectivos de gobierno de la Universidad.

Art. 26. Son competencias de las Facultades y Escuelas:

a) La matriculación de los estudiantes y el seguimiento de sus currícula.
b) La fijación de los planes de estudio y la propuesta de enseñanzas y titulaciones, de acuerdo con lo que se establece en el título IV de estos Estatutos.
c) La coordinación de los cursos de extensión, organizados por los diferentes Departamentos.
d) La iniciativa en la propuesta de gastos de obras y de mantenimiento.
e) La elección de los representantes en los órganos colectivos de gobierno y de representación.
f) La supervisión del funcionamiento general de las enseñanzas que se vinculan administrativamente a ellas y de las actividades del profesorado que tengan adscrito, y,
g) Todas las demás que los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad les atribuyan.

Art. 27. Las Facultades tendrán un Decano y un Vicedecano y las Escuelas Universitarias un Director y un Vicedirector; asimismo, habrá la Junta de Facultad o Escuela, Comisiones Delegadas, un Secretario y un Jefe de Secretaría.

Art. 28. 1. La Junta de Facultad o Escuela es su órgano de gobierno y estará constituida por:

a) Un 50 por 100 de Profesores ordinarios.
b) Un 10 por 100 de otro personal docente e investigador.
c) Un 30 por 100 de estudiantes.
d) Un 10 por 100 de personal de Administración y Servicios.

La Junta será presidida por el Decano o Director. También formarán parte de ella el Vicedecano o el Vicedirector y el Secretario.

El número máximo de miembros de la Junta se fija en 50, los cuales serán renovados cada tres años.

2. La Junta de Facultad o Escuela ejercerá las competencias previstas en los apartados b), c), d) y f) del artículo 26 y todas las demás que los presentes Estatutos le atribuyan.

Art. 29. El Decano o Director será elegido por la Junta entre los Profesores ordinarios de Facultad o Escuela y nombrado por el Rector. Su mandato tendrá una duración máxima de tres años y será renovable consecutivamente una sola vez.

Art. 30. Son funciones del Decano o Director:

a) Presidir la Junta de Facultad o Escuela, así como todas sus Comisiones delegadas;
b) Representar la Facultad o la Escuela;
c) Designar el Vicedecano o el Vicedirector que haya de substituirle, y el Secretario;
d) Todas las demás que los presentes Estatutos y el Reglamento de la Universidad le atribuyan.

Art. 31. La creación y supresión de Facultades y Escuelas necesitan el acuerdo del Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. Este acuerdo tomará la forma de propuesta a la Generalidad de Cataluña, la cual, previo el informe del Consejo de Universidades, adoptará la decisión definitiva.

El trámite correspondiente requerirá abrir un expediente individualizado por la Secretaría General. Podrán tomar la iniciativa de abrir este expediente el Consejo Social, la misma Junta de Gobierno, el Rector, uno o más Consejos de División o Juntas de Facultad o Escuela, tres Consejos de Departamento o Consejos de Estudios, mediante la presentación de una Memoria que contenga:

a) La justificación académica de la iniciativa;
b) El detalle de las Divisiones, Facultades y Escuelas, Departamentos y enseñanzas afectados por la propuesta;
c) Un cálculo económico referido a infraestructura y locales, personal académico y de administración y servicios, y gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a información y consulta pública de los universitarios, y especialmente en las Divisiones, Facultades y Escuelas, Departamentos y Consejos de Estudios que resulten afectados. Tan pronto sea acabada la tramitación, el Rector someterá el expediente a la consideración de la Junta de Gobierno.

Subtítulo IV. De los Departamentos

Art. 32. 1. Los Departamentos son las unidades básicas de docencia e investigación de la Universidad. Se encargarán de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en uno o más Centros.

2. De acuerdo con la legislación aplicable, la Universidad determinará las áreas de conocimiento a efectos de constitución de

Departamentos. Si procede, la Universidad solicitará de las autoridades competentes la correspondiente autorización o aprobación.

3. Los Departamentos serán únicos para cada una de las áreas de conocimiento determinadas según el apartado anterior, sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 de estos Estatutos, puedan corresponder más de un Departamento a las áreas determinadas a los efectos de la realización de los concursos previstos en los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria.

4. Los Departamentos se responsabilizarán de potenciar la labor investigadora y docente de sus miembros, y en el ámbito de sus competencias participarán en la continuada mejora de la formación de los estudiantes.

Art. 33. Son miembros de un Departamento:

a) Sus profesores.
b) Sus investigadores.
c) Sus ayudantes.
d) Los alumnos de doctorado que estén adscritos.
e) El personal de administración y servicios que esté adscrito.

Art. 34. Cada Departamento tendrá un ámbito de investigación de entidad suficiente en función de la personalidad histórica de las materias que comprenda, de las necesidades sociales y de la docencia. Tendrá asimismo un contenido docente mínino definido por la participación en dos enseñanzas como mínimo, y por la impartición de materias que otorguen por lo menos 18 créditos de ciclo corto o de ciclo largo.

La adscripción administrativa de un Departamento a una sola División a efectos administrativos y presupuestarios, será sin perjuicio de su participación en las actividades docentes y de investigación de otras Divisiones.

Art. 35. Son competencias de los Departamentos:

a) Organizar e impartir la docencia asignada dentro del marco de la programación de las enseñanzas.
b) Organizar y desarrollar la investigación.
c) Organizar cursos de especialización, reciclaje y extensión universitaria.
d) Fomentar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
e) Promover la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, de acuerdo con estos Estatutos.
f) Fomentar la relación con otros Departamentos.
g) Intervenir en el gobierno de la Universidad, de acuerdo con lo que preven estos Estatutos.
h) Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por el Consejo de División, e
i) Todas las demás que los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad les atribuyan.

Art. 36. Cada Departamento tendrá un Director, un Consejo de Departamento y un Secretario.

Art. 37. El Consejo de Departamento será su órgano de gobierno y formarán parte de él:

a) Todos sus profesores ordinarios con dedicación a tiempo completo.
b) Una representación de los profesores con dedicación a tiempo parcial.
c) Los investigadores que estén adscritos.
d) Una representación de los ayudantes.
e) Una representación de los estudiantes de las enseñanzas en las que los Departamentos participen, entre los cuales habrá necesariamente estudiantes de tercer ciclo. Esta representación no será superior al tercio del total de los miembros del Consejo, ni inferior a la quinta parte.
f) Una representación del personal de Administración y Servicios del Departamento.

Art. 38. El Director del Departamento será escogido por su Consejo entre los Catedráticos cuya candidatura haya obtenido el soporte de un tercio de los miembros del Departamento. Si no hubiese ningún Catedrático candidato, podrá ser elegido un Profesor titular que reúna el citado requisito. La duración del mandato del Director será de tres años, y será renovable consecutivamente una sola vez.

Art. 39. Son funciones del Director del Departamento:

a) Presidir las reuniones del Consejo de Departamento, y de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo, estas otras.
b) Dirigir y coordinar la actividad del Departamento.
c) Representar al Departamento ante las instancias universitarias, y si procede, ante las no universitarias.
d) Responsabilizarse de la administración de las partidas presupuestarias asignadas al Departamento.
e) Todas las demás funciones que los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Art. 40. El Consejo del Departamento elaborará cada tres años una Memoria y un Programa de Actividades en los que se incluyan las vertientes de docencia, investigación y prestación de servicios específicos a agentes e instituciones sociales. La Memoria y el Programa (que serán actualizados anualmente) serán hechos públicos y transmitidos a las instancias correspondientes.

Art. 41. Son funciones del Consejo de Departamento:

a) Elaborar su propio reglamento de régimen interno.
b) Elaborar el Plan Anual de Actividades Docentes y de Investigación.
c) Planificar los gastos del Departamento y administrar las dotaciones presupuestarias correspondientes.
d) Informar sobre la provisión de plazas vacantes.
e) Participar en los procedimientos de selección del personal académico y de provisión de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios que esté adscrito.
f) Conocer e informar los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros.
g) Todas las demás que los presentes Estatutos y Reglamentos de la Universidad de Barcelona le atribuyan.

Art. 42. El Secretario del Departamento será elegido por el Consejo, a propuesta del Director, entre los Profesores con dedicación a tiempo completo. El Secretario colaborará en la coordinación del Departamento y será fedatario de sus acuerdos.

Art. 43. Las tareas docentes que habrá de realizar el Departamento se ajustarán a lo que se establece en el artículo 14 y en el título IV de estos Estatutos. El Consejo de Departamento distribuirá entre sus miembros las tareas asignadas y rendirá cuentas a las instancias correspondientes. La realización de las tareas docentes encomendadas será garantizada por el Departamento en su conjunto. En la distribución de la tarea docente los Consejos de Departamento, ateniéndose a la normativa vigente sobre el régimen de dedicación del profesorado, podrán prever una participación particularmente intensiva de uno o más de sus Profesores en tareas de investigación.

Art. 44. Cada Consejo de Departamento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno, propondrá los cursos de reciclaje y extensión que quiera realizar, remitiendo la propuesta al Decano o Decanos de las Facultades, o bien al Director o Directores de las Escuelas, a las cuales estos cursos queden vinculados administrativamente.

Art. 45. La creación, modificación, fusión y supresión de Departamentos, así como la agrupación que en ellos se haga del personal académico, corresponden a la Junta de Gobierno.

Por lo que se refiere a su creación, modificación, fusión y supresión, la decisión de la Junta de Gobierno deberá ser ratificada, a efectos presupuestarios, por el Consejo Social, y requerirá la apertura previa de un expediente individualizado por la Secretaría General. Podrán tomar la iniciativa de abrir este expediente el Consejo Social, la misma Junta de Gobierno, el Rector, uno o más Consejos de División o Juntas de Facultad o Escuela, tres Consejos de Departamento o Consejos de Estudios, o tres cuartas partes de la representación del profesorado en una Junta de Facultad o Escuela, mediante la presentación de una Memoria que contenga:

a) La indicación de la División a la cual quedarán adscritos administrativamente.
b) La justificación académica de la iniciativa en lo que se refiere a reestructuración de áreas de conocimiento, enseñanzas y desarrollo de líneas de investigación.
c) El detalle de las Divisiones, Facultades, Escuelas, Departamentos y Consejos de Estudios afectados.
d) Un cálculo económico referido a infraestructura y locales, personal académico y de administración y servicios, y gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a informe y consulta de las Divisiones, Facultades, Escuelas, Departamentos y Consejos de Estudios afectados. Tan pronto sea acabada la tramitación, el Rector someterá el expediente a la consideración de la Junta de Gobierno que previamente habrá solicitado el dictamen correspondiente de la Comisión de Política Científica y de la Comisión Económica.

Toda esta tramitación podrá simplificarse en el caso de la fusión de dos o más Departamentos a iniciativa propia.

Subtítulo V. De los Institutos

Art. 46. Los Institutos son unidades dedicadas fundamentalmente a la investigación en campos de especialización de la ciencia, la técnica o las artes. Deberán tener un carácter interdepartamental y nunca el ámbito de actuación ni las funciones de un Instituto podrán coincidir con los de un Departamento.

Art. 47. Los Institutos universitarios podrán ser:

1. De la misma Universidad.
2. Interuniversitarios.
3. Mixtos.

Art. 48. Son miembros de un Instituto:

a) Los investigadores propios.
b) Los Profesores ordinarios o asociados, asignados al Instituto por los Consejos de los diferentes Departamentos, relacionados con el Instituto.
c) El personal de Administración y Servicios del Instituto.

También podrá colaborar temporalmente con el Instituto otro personal académico o de Administración y Servicios.

Art. 49. Los Institutos se regirán por su propio reglamento interno, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno. En cualquier caso, los Institutos deberán elegir un Director y contarán con un Consejo de Dirección en el que esté representado todo el personal del Instituto.

Art. 50. 1. La creación o supresión de Institutos es competencia de la Generalidad de Cataluña, previo el informe del Consejo de Universidades, a propuesta del Consejo Social, cursada por la Junta de Gobierno de la Universidad. El informe del Consejo Interuniversitario será preceptivo cuando se trate de la creación y supresión de un Instituto interuniversitario entre Universidades de su ámbito.

2. Para la creación de un Instituto será necesario que diversos Departamentos o un Consejo de División presenten una solicitud a la Junta de Gobierno, la cual pedirá informe a la Comisión de Política Científica y a la Comisión Económica y abrirá un período de información pública del expediente. Estudiados los informes y las alegaciones presentados, la Junta de Gobierno elevará la propuesta, si procede, al Consejo Social para su ratificación.

3. La solicitud deberá incluir una Memoria que contenga:

a) Una justificación de la conveniencia de la creación del Instituto y de las ventajas que supondrá para el funcionamiento universitario.
b) Un programa de línea de investigación y un plan de actividades para tres años.
c) Un informe de los Departamentos relacionados con su campo de actuación.
d) Una propuesta de adscripción a una o más Divisiones.
e) Un estudio económico que comprenda las necesidades y el plan de financiación.
f) Un proyecto de reglamento.

Art. 51. Los Institutos elaborarán cada tres años una Memoria y un Programa de Actividades, que serán actualizados anualmente y remitidos a la Junta de Gobierno, y de cuyo examen ésta podría iniciar los trámites para la modificación o supresión del Instituto.

Art. 52. La creación de un Instituto Interuniversitario se hará de acuerdo con la normativa expuesta en el artículo 50, pero, en este caso, antes de ser ratificada la propuesta por el Consejo Social, deberá establecerse un preacuerdo con las Universidades que participen.

Art. 53. La Universidad de Barcelona podrá crear, con la colaboración de Entidades públicas o privadas, Institutos mixtos. El procedimiento de creación será el que se describe en el artículo 50. En cualquier caso, se deberá firmar un Convenio entre la Universidad y las Entidades colaboradoras, en el que se hará constar la doble dependencia del Instituto.

Art. 54. 1. El Instituto de Ciencias de la Educación es un ente universitario que ejerce, junto con los demás Centros de la División de Ciencias de la Educación, funciones de formación y perfeccionamiento del profesorado, de investigación y de asesoramiento técnico en los diferentes niveles educativos.

2. El Instituto de Ciencias de la Educación estará integrado en la División de Ciencias de la Educación y por lo que se refiere a su presencia en las Divisiones Territoriales, establecerá la relaciones que convengan con las Facultades y Escuelas.

Subtítulo VI. De los Servicios

Art. 55. 1. Son Servicios de la Universidad de Barcelona las Unidades Administrativas y de Organización que subvienen a necesidades específicas del funcionamiento universitario.

2. Cada Servicio de la Universidad se regirá, en cuanto a su organización y funciones, por una normativa propia, aprobada por la Junta de Gobierno.

Art. 56. 1. La biblioteca universitaria integra los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad y garantiza la información científica y técnica al servicio de la docencia, el estudio, la investigación y la extensión universitaria.

2. La biblioteca se estructurará por áreas de gestión y procesos técnicos, así como por áreas de especialización, de acuerdo con el contenido y la organización interna de las diferentes Divisiones.

3. A nivel organizativo, la biblioteca integrará el personal de Escalas específicas y el resto del personal de Administración y Servicios que esté destinado en ella, y contará con una Dirección y un Consejo de Dirección, presidido por el Director e integrado por los Jefes responsables de las diferentes áreas.

4. La Comisión de Bibliotecas de la Junta de Gobierno y las Comisiones de Bibliotecas de las Divisiones determinarán las líneas generales de la política de bibliotecas y de la política de adquisiciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 57. 1. Son Servicios Científico-Técnicos Generales de la Universidad los que subvienen a necesidades específicas de la investigación y colaboran en la docencia del conjunto de Departamentos, Institutos y equipos de investigación de la Universidad.

Lo son los Servicios de Espectroscopia, Microscopia, Electrónica y otros que se puedan crear, de acuerdo con estos Estatutos.

2. Cada servicio integrará al personal de Escalas específicas y el resto del personal de Administración y de Servicios que esté destinado en él, y contará con una Dirección.

3. La normativa propia de cada Servicio, que debe aprobar la Junta de Gobierno, preverá su integración concreta en la estructura de la Universidad y su vinculación a una Comisión general para todos ellos o específica, que regule la prestación de los servicios a los diferentes Departamento, Institutos y equipos de Investigación, así como la prioridad en la adquisición de nuevos equipos.

Art. 58. 1. El Centro de Informática integra los equipos y software que forman parte de la red informática de la Universidad de Barcelona, y vela por su mantenimiento, subviniendo a las necesidades informáticas de la docencia, el estudio, la investigación y la gestión administrativa de la Universidad.

2. El Centro de Informática se estructurará por áreas técnicas de gestión. Estas áreas se subdividirán preferentemente en proyectos de desarrollo y de aplicaciones informáticas, y también en grupos de trabajo que tendrán funciones especializadas.

3. A nivel organizativo, el Centro de Informática integrará el personal de escalas específicas y el resto del de Administración y Servicios que esté destinado en él, y contará con una Dirección y un Consejo de Dirección, presidido por el Director e integrado por los jefes responsables de las diferentes áreas.

4. La Comisión de Informática de la Junta de Gobierno elaborará las líneas generales de la política informática y las prioridades en las adquisiciones de los equipos y del software y regulará la prestación de sus servicios a las diferentes unidades orgánicas de la Universidad; la normativa específica preverá la constitución de Comisiones de Usuarios por Divisiones.

Art. 59. Se podrán constituir, de acuerdo con estos Estatutos, Servicios Técnicos integrados en una División.

Art. 60. 1. Se considerarán también Servicios Generales de la Universidad los Servicios de Publicaciones y de Ediciones, de Deportes, de Comedores y todos los demás que, con contenidos análogos, sean creados en el futuro, de acuerdo con estos Estatutos.

2. La normativa propia de estos Servicios y de los que se puedan crear, regulará sus prestaciones, previendo la constitución de Comisiones de Usuarios.

3. En el caso de las Divisiones Territoriales, los Servicios de Deportes y de Comedores y otros similares que se puedan crear, quedarán integrados en la estructura de la División, sin perjuicio de que su normativa básica sea común para toda la Universidad.

4. Para la gestión de todos los Servicios citados en este artículo y respetando los derechos del personal que le esté adscrito, la Universidad podrá hacer uso de todas las posibilidades previstas por la legislación administrativa general.

Art. 61. Los Servicios se establecerán por acuerdo de la Junta de Gobierno, a partir de una propuesta que contenga:

a) Una justificación razonada de la necesidad de la creación del Servicio.
b) Una descripción de las características y la estimación del personal necesario.
c) Un estudio económico.
d) Un proyecto de reglamento.
e) En el caso de los Servicios Técnicos integrados en una División, el informe de ésta.

Art. 62. Todos los cargos de dirección de los Servicios de la Universidad serán provistos de acuerdo con lo que se establece en el título IX de estos Estatutos.

Subtítulo VII. Disposiciones comunes a los órganos regulados en este título

Art. 63. Los órganos colegiados serán convocados por los Presidentes respectivos, preceptivamente en los plazos que establezcan las normativas correspondientes, por decisión propia o a petición de una quinta parte de sus miembros.

Art. 64.1. Los miembros de la comunidad universitaria que ejerzan cargos unipersonales de gobierno deberán dedicarse a tiempo completo a la Universidad.

2. Nadie podrá ocupar más de un cargo unipersonal de gobierno al mismo tiempo.
3. Todos los cargos unipersonales de gobierno son revocables por mayoría absoluta del órgano colegiado que los había elegido.

TITULO III

Organos de Gobierno de la Universidad

Subtítulo I. Claustro universitario

Art. 65. El Claustro Universitario es el órgano máximo de representación de la comunidad universitaria, al cual corresponden, en todo caso, la elaboración y modificación de los Estatutos, la elección del Rector, la fiscalización de la gestión de los cargos y de los órganos de gobierno de la Universidad y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.
Art. 66. El Claustro estará formado por:

a) El Rector, que lo preside.
b) Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
c) Los Presidentes de División.
d) Los Decanos y los Directores de Escuelas Universitarias.
e) Una representación de profesores, ayudantes e investigadores repartidos proporcionalmente por Facultades y Escuelas, de manera que, incluyendo a los Decanos y Directores, sumen 300.
f) Una representación de estudiantes, repartidos proporcionalmente por Facultades y Escuelas hasta un total de 150.
g) Una representación conjunta del personal de administración y servicios hasta un total de 50.

Los miembros no universitarios del Consejo Social podrán asistir a las reuniones del Claustro, con voz y sin voto.
Art. 67. La normativa de elección y distribución de los miembros del Claustro entre las Facultades y Escuelas, será elaborada por la Junta de Gobierno, la cual se atendrá a los criterios de composición antes citados.
Art. 68. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años; los miembros estudiantes, cada dos. Los miembros que durante este tiempo hayan finalizado su permanencia en la Universidad y aquellos otros que hayan admitido o hayan sido cesados por sus electores, serán sustituidos por otros, que serán elegidos de acuerdo con la normativa que elabore la Junta de Gobierno.
Art. 69. El Claustro elaborará sus propias normas de funcionamiento. En todo caso, se reunirá por lo menos una vez al año, y cuando lo solicite la quinta parte de sus miembros.
Art. 70. Son competencias del Claustro:

a) Aprobar sus propias normas de funcionamiento.
b) Elaborar y modificar los Estatutos.
c) Elegir y revocar al Rector de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos, y elaborar el reglamento para la elección del Rector.
d) Ser informado de la actividad universitaria y manifestar su opinión sobre el funcionamiento de la Universidad. El Claustro podrá pedir de cualquier órgano universitario la información necesaria para llevar a cabo esta función.
e) Discutir, y, en su caso, aprobar, el informe anual del Rector, que deberá incluir necesariamente una exposición y valoración de las actividades docentes y de investigación realizadas en la Universidad, así como las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la Memoria económica.
f) Y todas las demás que le atribuyan los presentes Estatutos.

Subtítulo II. Consejo social

Art. 71. El Consejo Social es el órgano de participación de la Sociedad en la Universidad. Le corresponde supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de los servicios de la Universidad, así como promover la colaboración de la Sociedad en su financiación.
Art. 72. El Consejo Social estará formado, en sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno y, en la otras tres quintas partes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con la Ley de Coordinación Universitaria y de creación de Consejos Sociales de la Generalidad de Cataluña.
La representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social estará constituida por el Rector, el Secretario general y el Gerente, por un número igual de profesores y estudiantes y por una representación del personal de administración y servicios, el egidos por la misma Junta entre sus miembros, hasta llegar al número total de representantes de la Universidad en el Consejo que haya establecido la citada Ley.
Art. 73. Son competencias del Consejo Social de acuerdo con lo que se establece en los diferentes títulos de estos Estatutos:

a) Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad.
b) Aprobar las plantillas de personal.
c) Supervisar la memoria económica.
d) Aprobar las nuevas enseñanzas y titulaciones.
e) Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios.
f) Informar sobre el nombramiento del Gerente.
g) Señalar normas sobre la permanencia de los estudiantes.
h) Decidir sobre la destinación de las plazas vacantes.
i) Acordar conceptos retributivos especiales para el personal universitario, de acuerdo con la legislación aplicable.
j) Acordar transferencias de gastos corrientes y de capital.
k) Autorizar la adquisición de equipos por adjudicación directa.
l) Y todas las demás que los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Art. 74. En el presupuesto de la Universidad se consignará una partida específica para los gastos de funcionamiento y de personal del Consejo Social, sin perjuicio de que se puedan utilizar, con esta finalidad, los Servicios Administrativos de la Universidad.
Art. 75. 1. El Consejo Social nombrará un «Síndic de Greuges» para que ejerza una actividad informativa permanente sobre el funcionamiento de la Universidad.
El mandato del «Síndic de Greuges», durará cinco años. Este mandato podrá finalizar también por las causas siguientes:

a) Por destitución o cese acordados por el Consejo Social.
b) Por dimisión personal.
c) Por incapacitación legal.

2. Son funciones del «Síndic de Greuges»:

a) Recibir las quejas y observaciones que se le formulen sobre el funcionamiento de la Universidad, hechas por las personas que tengan interés legítimo para hacerlo.
b) Solicitar información a los diversos órganos universitarios a los que afecten las quejas y las observaciones anteriormente citadas.
c) Realizar, con carácter no vinculante, ante los órganos competentes, propuestas de resolución de aquellos asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento.
d) Presentar al Consejo Social un informe anual sobre el funcionamiento de la Universidad.
e) Y todas las demás que se atribuyan en los presentes Estatutos.

Los órganos universitarios están obligados a proporcionar los datos y las informaciones solicitadas por el «Síndic de Greuges» en el ejercicio de sus funciones.
3. El Consejo Social podrá destinar, con cargo al presupuesto que le corresponda, una asignación económica como retribución de los servicios prestados por el «Síndic de Greuges».
Art. 76. El Consejo Social, que se reunirá por lo menos tres veces al año, elaborará sus propias normas de funcionamiento; asimismo regulará las condiciones personales y los derechos y deberes del «Síndic de Greuges».

Subtítulo III. Del Rector, de los Vicerrectores y del Secretario general.

Art. 77. El Rector es el representante legal de la Universidad.
Presidirá el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno, formará parte del Consejo Social, y ejecutará sus acuerdos. Presidirá, por lo menos una vez al año, cada uno de los Consejos de División existentes en la Universidad. Será también el Presidente del Patronato de la Fundación Universitaria Bosch i Gimpera.
Art. 78. El Rector será elegido por el Claustro entre los Catedráticos que hayan sido proclamados candidatos, por mayoría absoluta de los asistentes en la primera vuelta o por mayoría simple en la segunda, y será nombrado por la Generalidad de Cataluña. Para ser proclamado como tales, los candidatos deberán haber presentado un programa de gobierno.
La duración del mandato del Rector será de cuatro años y podrá ser reelegido consecutivamente una sola vez.
Art. 79. El Rector podrá ser revocado mediante acuerdo del Claustro, si éste aprueba por mayoría absoluta la correspondiente moción de censura. La moción deberá haber sido presentada por una cuarta parte de los claustrales.
Los claustrales podrán presentar una moción de crítica a la acción de gobierno del Rector o a la gestión de algún miembro de su equipo. La moción debe ser avalada por las firmas de una cuarta parte de los miembros del Claustro y requerirá para su aprobación la mayoría simple.
Art. 80. Son competencias del Rector, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y entidades públicas y privadas, así como delegar para el ejercicio de esta representación.
b) Expedir los títulos que otorga la Universidad de Barcelona.
c) Nombrar y cesar los cargos de gobierno de la Universidad.
d) Nombrar y cesar a los Vicerrectores y delegarles competencias, nombrar y cesar al Secretario general y al Gerente (en cuanto a este último, habiendo escuchado al Consejo Social).
e) Nombrar y firmar los contratos del profesorado y del personal de administración y servicios de la Universidad.
f) Nombrar a los miembros de las Comisiones previstas en los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria.
g) Presidir el Comité Académico que se prevé en los presentes Estatutos.
h) Nombrar a los miembros externos de las comisiones previstas en el artículo 183 de los presentes Estatutos.
i) Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas del personal de la Universidad, y ejercer respecto a él la potestad disciplinaria.
j) Ordenar los gastos y pagos de la Universidad.
k) Ejercer todas las facultades de gobierno y administración no atribuidas expresamente por estos Estatutos a los restantes órganos de la Universidad.
l) Y todas las demás que le atribuyan los presentes Estatutos.

Art. 81. Los Vicerrectores actuarán con autoridad delegada del rector, en todos los asuntos que éste les encomiende y tendrán el cometido de sustituirle cuando convenga.
Tendrán encargadas funciones específicas delegadas del Rector y presidirán las Comisiones de la Junta de Gobierno que se ocupen de estos temas.
Art. 82. El Secretario general lo será del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.
Será federatario de sus actos y acuerdos y levantará acta de todas las reuniones que estos órganos celebren.
El Secretario general garantizará la publicidad de los acuerdos de la Universidad.

Subtítulo IV. Junta de Gobierno.

Art. 83. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado ordinario de gobierno de la Universidad.
Art. 84. La Junta de Gobierno está compuesta por:

a) El Rector, que la convoca y la preside.
b) Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
c) Los Presidentes de División.
d) Un Decano de Facultad o Director de Escuela Universitaria por División.
e) Un representante de los Directores de Departamento y de Instituto, para cada una de las Divisiones.
f) Un representante del profesorado de cada Facultad o Escuela.
g) Uno o dos representantes de los estudiantes de cada Facultad o Escuela, de forma que todos ellos sumen un total del 30 por 100 de los miembros de la Junta.
h) Una representación del personal de administración y servicios equivalente en número al 10 por 100 de los miembros de la Junta.
i) Los Directores de la Biblioteca Universitaria y del Centro de Informática, y un representante de los Directores de los Servicios Científico-técnicos Generales.
j) Dos representantes del restante personal docente e investigador.
Art. 85. La Junta de Gobierno elaborará sus propias normas de funcionamiento. En todo caso, la Junta se reunirá como mínimo una vez cada dos meses y siempre que lo solicite una quinta parte de sus miembros.
Art. 86. La Junta de Gobierno creará las Comisiones delegadas que se juzgue conveniente crear. En todo caso, existirán por lo menos las citadas en los presentes Estatutos.
Art. 87. Son competencias de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo que se establece en los diferentes títulos de estos Estatutos:

a) Estudiar las nuevas enseñanzas y titulaciones, a propuesta de las Divisiones, para someterlas a la aprobación del Consejo Social.
b) Elaborar la normativa de funcionamiento interno de la Universidad en aquellos aspectos que no hayan sido establecidos por el Claustro Universitario.
c) Estudiar el presupuesto, la programación plurianual de la Universidad y la Memoria Económica, para someterlos a la aprobación del Consejo Social.
d) Informar y elevar acuerdos sobre vacantes de plazas de profesorado y de personal de administración y servicios, y proponer conceptos retributivos especiales para el personal universitario de acuerdo con la legislación aplicable.
e) Designar los miembros de la Junta que hayan de formar parte del Consejo Social y del Consejo Interuniversitario de Cataluña.
f) Acordar transferencias de créditos presupuestarios.
g) Entender en todas las materias de orden disciplinario, referentes a estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo que establecen los presentes Estatutos.
h) Concertar acuerdos con otras Universidades estatales o extranjeras y con entidades públicas o privadas.
i) Proponer al Consejo Social, para su tramitación ulterior, la creación y supresión de Facultades y Escuelas e Institutos Universitarios.
j) Desarrollar los Estatutos y ejercer las funciones normativas, si éstas no son atribuidas a los órganos universitarios.
k) Y todas las demás que le atribuyan los presentes Estatutos.

Subtítulo V. De la Gerencia.

Art. 88. 1. El Gerente es quien está encargado de la gestión de los Servicios Administrativos y Económicos de la Universidad, bajo la dirección del Rector y de acuerdo con las normas que establezcan el Consejo Social y la Junta de Gobierno.
2. El Gerente es asimismo el responsable, ante el Rector y el Claustro, del personal de administración y servicios.
3. El Gerente será nombrado y revocado por el Rector, escuchados el Consejo Social y la Junta de Gobierno.
4. El Gerente formará parte del Clasutro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.
5. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.
Art. 89. 1. Los Vicegerentes actuarán con autoridad delegada del Gerente en los asuntos situados dentro de su ámbito de competencias.
2. El Gerente, los Vicegerentes y los Jefes de los Servicios Administrativos generales fijarán criterios de actuación que permitan dar la máxima coherencia al funcionamiento administrativo de la Universidad. A estos efectos, los Gerentes, los Vicegerentes y los Jefes de los Servicios Administrativos generales se reunirán por lo menos una vez al mes, presididos por el Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos.

Subtítulo VI. Del régimen jurídico

Art. 90. La Universidad de Barcelona gozará de las prerrogativas propias de las Administraciones Públicas.
Art. 91. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.
2. Las resoluciones de los órganos de rango jerárquico inferior pueden ser objeto del recurso de alzada ante el Rector.

TITULO IV
De la docencia y el estudio

Subtítulo I. Disposiciones generales

Art. 92. La Universidad de Barcelona tiene estructurados sus estudios en:

a) Enseñanzas de ciclo corto.
b) Enseñanzas de ciclo largo.
c) Enseñanzas de doctorado.
d) Otras enseñanzas.

Con el fin de conseguir una organización apropiada, las enseñanzas de ciclo largo se articularán en dos etapas.
Art. 93. 1. Las enseñanzas son unidades de estructuración de la docencia y el estudio que, integrando un conjunto sistemático y coherente de materias, permiten al estudiante obtener una formación superior en un ámbito de actividad y conocimientos y acceder a los correspondientes títulos o certificados.
2. Los órganos de gobierno de la Universidad y de todas las unidades que la integran, velarán para que sean revisadas y actualizadas continuamente las enseñanzas entendidas en este sentido y para que sean adaptadas a las necesidades sociales cambiantes y al progreso del conocimiento.
Art. 94. La suficiencia demostrada por los estudiantes en una enseñanza, dentro de los límites fijados por los planes de estudios y de acuerdo con los diferentes currícula individualizados, les permitirá obtener los títulos y certificados siguientes:

a) En el caso de las enseñanzas de ciclo corto, el título de Diplomado.
b) En el caso de las enseñanzas de ciclo largo, el título de Licenciado.
c) En el caso de las enseñanzas de doctorado, el título de Doctor.

d) En el caso de otras enseñanzas, los títulos, diplomas o certificados específicos determinados que correspondan.

Art. 95. El Rector expedirá en nombre del Rey los títulos homologados de las enseñanzas que la Universidad imparte y, en nombre propio, los títulos de la Universidad con su denominación específica. En este último caso, si procede, se indicará el título homologado al que se ha adaptado el título de la Universidad.

Subtítulo II. Disposiciones comunes a las enseñanzas de ciclo corto, de ciclo largo y de doctorado

Art. 96. 1. La Universidad, como responsable de las enseñanzas que en ella se realizan, las estructuras mediante su vinculación:

a) Con las Divisiones, por lo que se refiere a los planes de estudio y de las enseñanzas.
b) Con las Facultades y Escuelas Universitarias, por lo que se refiere a la fijación de los planes de estudio y a la gestión administrativo-académica de los estudiantes.
c) Con los Consejos de Estudios, por lo que se refiere a su organización concreta y a su seguimiento.
d) Con los Departamentos, por lo que se refiere a la importación de las enseñanzas y al desarrollo de los contenidos específicos.

2. Sin perjuicio de esta vinculación, en el caso de las enseñanzas cuyos contenidos correspondan a más de una División, la Junta de Gobierno arbitrará los correspondientes mecanismos de adscripción.

Art. 97. A cada enseñanza y titulación corresponderá un plan de estudios o programa específico, integrado por un conjunto de materias. La evaluación favorable de cada una de las materias que haya cursado, significará el otorgamiento de unos créditos al estudiante.

A las materias que integran cada Plan de Estudios, se les otorgará un número determinado de créditos, atendiendo tanto a la duración como a la naturaleza de la enseñanza impartida (clases teóricas, prácticas, de problemas y de seminario).

De acuerdo con cada Plan de Estudios, para obtener un título de Diplomado se exigirán de 40 a 50 créditos y para obtener uno de Licenciado, de 65 a 80 créditos. Para obtener un título de Doctor, un mínimo de 12 créditos, además de los de Licenciado.

Subtítulo III. De las enseñanzas de ciclo corto y de ciclo largo

Art. 98. 1. Para cada enseñanza se constituirá un Consejo de Estudios formado por:

a) Una representación del profesorado de los Departamentos que tienen encomendada docencia para cada enseñanza, en un número determinado, en cada caso, por la Junta de Gobierno, a iniciativa de la Junta de la Facultad o Escuela Universitaria, y con el informe del Consejo de División. Habrá, como mínimo, un Profesor de cada Departamento que tenga encomendada docencia en una enseñanza determinada.
b) Una representación de los estudiantes matriculados en cada enseñanza, en número igual a la de los Profesores miembros del Consejo.

2. El Consejo elegirá entre sus miembros a un Profesor Jefe de Estudios y a un Secretario. Este informará al Consejo de División, a la Junta de la Facultad o Escuela Universitaria y a los Departamentos integrados en la enseñanza, sobre los acuerdos tomados por el Consejo de Estudios.

3. Los Consejos de Estudios garantizan la coherencia y la interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los planes de estudio y extraen, de entre los Profesores de la enseñanza, a los tutores encargados de aconsejar y de supervisar los currícula individualizados de los estudiantes. Los Consejos tienen la función de organizar los cursos y el seguimiento y control de la docencia.

4. Los Consejos de Estudios programarán trienalmente las materias optativas de primera etapa, y bienalmente las de segunda etapa.

5. Los Consejos de Estudios organizarán anualmente las enseñanzas de las cuales son responsables.

6. Los Consejos de Estudios conocerán los gastos que, en materia de docencia, efectúen los Departamentos que les afecten.

Art. 99. Una vez que estén fijados por las Facultades y Escuelas, los planes de estudios de las diferentes enseñanzas, indicarán las materias obligatorias y optativas, así como las posibles incompatibilidades entre ellas, y los períodos de escolaridad correspondientes, que podrán flesibilizarse de acuerdo con las disponibilidades de tiempo electivo de los estudiantes.

Los planes de estudios se estructuran de manera que la especialización se realice fundamentalmente en la segunda etapa. Los estudiantes configurarán sus propios currícula de manera que el 50 por 100 de las materias cursadas sean obligatorias. Sus currícula serán establecidos, bajo la dirección del tutor, de acuerdo con el plan de estudios, y por etapas. La posible limitación de algunas materias en años académicos, responderá únicamente a necesidades de organización material de la enseñanza.

Art. 100. Aprobada la creación de una nueva enseñanza, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 103, o bien su modificación según el artículo 104, corresponderá a la Junta de Facultad o Escuela Universitaria a la que la enseñanza esté vinculada, fijar los planes de estudios que, informados por el Consejo de División, serán aprobados por la Junta de Gobierno, si ésta así lo acordase, y remitidos al Consejo Social, con el fin de que sean ratificados.

Art. 101. Los planes de estudios de las enseñanzas que conduzcan a los títulos oficiales deberán respetar las directrices que, sobre homologación de títulos, dictará la Administración educativa. En el caso de enseñanzas que no conduzcan a la obtención de títulos homologados, y mientras no lo sean, el plan de estudios podrá adaptarse al de una enseñanza homologada oficialmente, introduciendo en él, si conviene, las materias necesarias para satisfacer sus requisitos mínimos. En este caso, si es necesario, se podrá rebasar el número de créditos exigido para cada nivel de titulación en un 25 por 100.

Art. 102. Respetando siempre la legislación aplicable, los planes de estudios podrán contemplar la posibilidad de que los licenciados realicen, para completar su formación y conservando aún su condición de estudiantes, un trabajo de investigación en el marco de un Departamento, y de que reciban por ello la correspondiente certificación académica.

Art. 103. 1. Toda propuesta de una nueva enseñanza debe ir acompañada de una Memoria que contenga:

a) Una justificación de su conveniencia.
b) Un estudio de las posibilidades objetivas de llevarla a cabo con los recursos existentes, o bien de las nuevas necesidades que genera, tanto en lo que se refiere a infraestructura e instalaciones, como a los otros gastos de personal y de funcionamiento.
c) Una propuesta de vinculación a la estructura general de la Universidad en los términos del artículo 96 de estos Estatutos.
d) Un informe de los Departamentos directamente afectados por su introducción.
e) Una propuesta de plan de estudios y de su adaptación, si conviniera, a la estructura de planes de estudios de títulos homologados.

2. La Memoria deberá ser informada por el Consejo de División, que la remitirá a la Junta de Gobierno, a través del Rectorado. Si la Junta de Gobierno estima la propuesta, ésta será elevada al Consejo Social para su aprobación.

3. Tienen capacidad para iniciar el trámite de creación, modificación o supresión de una enseñanza:

a) El Rector, el Claustro, la Junta de Gobierno y el Consejo Social.
b) Las Juntas de Facultad y de Escuela Universitaria o los Consejos de División, por acuerdo de más del 50 por 100 de sus miembros.
c) Tres Departamentos conjuntamente.

Art. 104. 1. Toda propuesta de modificación de una enseñanza debe ir acompañada de una Memoria que contenga:

a) Una justificación de su conveniencia.
b) Un estudio de las posibilidades de llevarla a cabo con los recursos existentes, o bien de las nuevas necesidades que genera.
c) Un informe del Consejo de Estudios de la enseñanza implicada, del que se dará conocimiento a la Junta de Facultad o Escuela que corresponda.

2. Informada la propuesta por el Consejo de División, tendrá que ser aprobada por la Junta de Gobierno, si ésta así lo acordase, y remitida al Consejo Social con el fin de que sea ratificada.

Subtítulo IV. De las enseñanzas de doctorado

Art. 105. 1. La Junta de Gobierno elegirá una Comisión de Doctorado, formada por dos Profesores ordinarios por División y presidida por el Rector o persona en la que éste delegue.

2. La Comisión de Doctorado establecerá unas directrices genéricas que orienten la elaboración de los programas de doctorado. Dentro de cada División se coordinarán los diferentes programas ofrecidos por los Departamentos.

3. La Comisión de Doctorado, a partir de las propuestas de los Departamentos y de la coordinación establecida en el seno de las Divisiones, hará una previsión trienal de programas de doctorado referida a las diferentes enseñanzas. Para seguir un determinado programa de doctorado, el alumno deberá se aceptado expresamente por acuerdo del Consejo de Departamento.

Art. 106. 1. La responsabilidad académica de los estudios para la obtención del título de doctor recae sobre los Departamentos.

2. La elaboración de los programas de Doctorado corresponderá a los Consejos de los Departamentos que hayan sido acreditados para ello. Estos programas podrán ser interdepartamentales y deberán ser aprobados por la Comisión de Doctorado en la Junta de Gobierno, previo el informe favorable del Consejo de División.

3. Los Consejos de División, en el momento de informar sobre los programas de las enseñanzas de doctorado presentados por los Departamentos, tendrán en cuenta su indispensable especialización, tendente a la formación de los estudiantes en las técnicas de investigación, y los elementos de interdisciplinariedad que, según la naturaleza y los objetivos de cada uno, puedan contener.

4. Los programas de Doctorado indicarán las materias obligatorias y optativas de que constarán. El tutor se encargará de supervisar los currícula individualizados de los estudiantes.

Art. 107. 1. La elaboración de la tesis doctoral deberá hacerse bajo la dirección de uno o más doctores que cuenten con la aprobación del Departamento.

2. En el período de elaboración de la tesis doctoral, los doctorandos se matricularán en la Facultad a la que esté vinculada la enseñanza de Doctorado.

3. La Junta de Gobierno dictará las normas para la presentación y defensa de las tesis doctorales, a fin de garantizar la necesaria publicidad del procedimiento.

4. El Rector, a partir de las propuestas de los Departamentos que le lleguen a través de la Comisión de Doctorado, nombrará los Tribunales, los cuales estarán formados por cinco doctores, especialistas en la materia. Ante este Tribunal, la tesis será defendida públicamente. De los cinco doctores citados, por lo menos tres deberán ser Profesores universitarios y dos no pertenecerán a la Universidad de Barcelona.

Art. 108. Podrán acceder al título de Doctor los estudiantes que, habiendo obtenido los créditos suficientes de estudios de doctorado, hayan realizado un trabajo original de investigación como tesis doctoral.

Subtítulo V. Del doctorado honoris causa

Art. 109. La Universidad de Barcelona podrá conferir el título de Doctor honoris causa a personas relevantes en el terreno académico, científico y cultural que ella quiera distinguir de manera especial.

Art. 110. El otorgamiento del título de Doctor honoris causa significa el reconocimiento por parte de la Universidad:

a) De la valía del candidato en lo que atañe a su aportación a la ciencia, al progreso del conocimiento o a la creación cultural y artística.

b) De su proyección de magisterio en los campos de su especialidad.

c) De sus relaciones científicas y personales con la Universidad de Barcelona y de su proyección en el ámbito de nuestra cultura.

d) De su respecto y defensa de los principios proclamados en el artículo 4 de los presentes Estatutos.

La consideración del conjunto de estas circunstancias motivará las resoluciones a este respecto de los diferentes órganos que intervengan en el procedimiento de concesión del grado, y que culminarán con el veredicto, indispensable y decisorio, del Comité Académico.

Art. 111. No podrá ser propuesto como Doctor honoris causa de la Universidad de Barcelona, nadie que haya pertenecido a sus plantillas de personal.

Art. 112. La Junta de Gobierno fijará el número de Doctores honoris causa.

Art. 113. La concesión del grado de Doctor honoris causa se hará en el decurso de una sesión solemne, de acuerdo con la tradición de la Universidad de Barcelona.

Art. 114. Los que hayan recibido el título de Doctor honoris causa de la Universidad de Barcelona pasarán a ser miembros de su comunidad universitaria.

Subtítulo VI. De las otras enseñanzas

Art. 115. 1. La Universidad de Barcelona establecerá enseñanzas posgraduadas, encaminadas a la formación de especialistas, sobre todo en ramas interdisciplinarias y de interés social.

Estos estudios tendrán una duración mínima de un curso y conducirán a la obtención de títulos o diplomas, según los casos.

La enseñanza de las especialidades profesionales y de otros estudios de especialización reconocidos por la legislación que conducen a la obtención de títulos homologados, se ajustarán a su normativa específica dentro del marco de estos Estatutos.

2. Las propuestas de estas enseñanzas podrán surgir de los Departamentos, Facultades y Escuelas Universitarias, Consejos de Estudios o Divisiones, pero, para ser examinadas por la Junta de Gobierno y por el Consejo Social, se deberá presentar una Memoria para cada enseñanza, que contenga:

a) Una justificación de su conveniencia.

b) Un informe del Departamento o de los Departamentos afectados.

c) Un proyecto de plan de estudios.

d) La adscripción de la enseñanza a una de las unidades orgánicas de la Universidad, o, excepcionalmente, la creación de una unidad orgánica nueva.

e) Un estudio económico de su viabilidad.

3. Si procede, el Rectorado solicitará las autorizaciones o acreditaciones necesarias.

Art. 116. 1. La Universidad de Barcelona establecerá otras enseñanzas específicas de interés social que tendrán una duración mínima de un curso y que conducirán a la obtención de los títulos, diplomas y certificados correspondientes.

2. Estas enseñanzas serán aprobadas por la Junta de Gobierno y el Consejo Social, sobre la base de un informe que el Rector encargará a una comisión de expertos para cada enseñanza y que contendrá:

a) Una justificación de su conveniencia.

b) Una propuesta de directrices del plan de estudios.

c) La adscripción de la enseñanza a una de las unidades orgánicas de la Universidad o, excepcionalmente, la creación de una unidad orgánica nueva.

d) Un estudio económico de su viabilidad.

Art. 117. La Universidad de Barcelona desarrollará cursos dirigidos a la formación pedagógica de los graduados que quieran dedicarse a la docencia, de acuerdo con lo que está previsto en el artículo 54 de estos Estatutos.

Art. 118. La Universidad de Barcelona organizará cursos de reciclaje y actualización de conocimientos, y de formación permanente de profesionales graduados en las diferentes ramas de conocimientos.

Art. 119. Todas las unidades orgánicas de la Universidad, dentro de sus actividades de extensión universitaria, podrán organizar cursos o seminarios que eventualmente podrán conducir a la obtención de un diploma.

Art. 120. 1. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la determinación de las tasas de matrícula en estas enseñanzas.

2. Los ingresos obtenidos por la realización de estos estudios se integrarán en el presupuesto general de la Universidad.

3. Los Profesores que participen en estos cursos podrán recibir una compensación económica especial, según lo acuerde la Junta de Gobierno, dentro del marco de la legislación vigente.

Subtítulo VII. De las convalidaciones y del reconocimiento de créditos

Art. 121. El Rector, a propuesta de los Consejos de División, nombrará para cada una de ellas una Comisión de Convalidaciones, y, a propuesta de la Junta de Gobierno, una Comisión de Convalidaciones de la misma Junta de Gobierno, presidida por el Vicerrector encargado de asuntos académicos.

Art. 122. 1. Las Comisiones de Convalidación de cada División, elaborarán una normativa que, de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta los planes de estudio de todas las enseñanzas en la Universidad, racionalice y unifique los criterios de convalidación.

2. La Comisión de Convalidaciones de la Junta de Gobierno garantizará la homogeneidad y la permeabilidad entre las normativas elaboradas por cada Comisión de División y las integrará en una normativa general de la Universidad, que deberá aprobar la Junta de Gobierno.

Art. 123. Corresponden a las Comisiones de División el estudio y la decisión sobre las solicitudes de convalidación totales o parciales que les sean presentadas. Las decisiones podrán ser apeladas ante la Comisión de la Junta de Gobierno.

Art. 124. Las Comisiones de División fijarán las bases para un reconocimiento global de los créditos obtenidos por el alumno, a nivel de primera etapa y de ciclo corto, cuando éste solicite acceder a una segunda etapa de enseñanzas (de Escuela a Facultad, o de Facultad a Facultad), especificando en qué casos y en qué condiciones se podrá producir este acceso, y siempre según criterios de globalidad. Las propuestas en este sentido serán estudiadas por la Comisión de la Junta de Gobierno según criterios de homogeneidad y de reciprocidad o permeabilidad. Si ésta las informa favorablemente, las remitirá a la Junta de Gobierno para su aprobación; si las informa negativamente, la misma Comisión las devolverá a la Comisión de División, razonando los motivos.

TITULO V

De la investigación

Subtítulo I. Disposiciones generales

Art. 125. Los órganos de gobierno de la Universidad de Barcelona garantizarán la disponibilidad de medios para el buen desarrollo de la investigación en los Departamentos e Institutos. Asimismo definirán las líneas esenciales de la política científica adoptada en la Universidad y de sus aplicaciones concretas en los puntos más importantes.

Art. 126. La Universidad atenderá con fondos propios la actividad de base de la investigación para asegurar el funcionamiento de los Departamentos. Asimismo dotará con fondos propios la concesión de ayudas para programas, que serán convocados anualmente de acuerdo con la reglamentación pertinente. También podrá conceder ayudas de tipo extraordinario a Divisiones, Institutos, Departamentos o Servicios, en casos especialmente justificados y de acuerdo con las normas que se establecerán a estos efectos.

Art. 127. La Universidad de Barcelona favorecerá los contactos, relaciones y convenios con otras Universidades y centros de investigación, así como con entidades públicas y privadas, que le permitan alcanzar más fácilmente los objetivos de su política de investigación.

Art. 128. Igualmente será impelida la colaboración de la Universidad en el establecimiento y en el mantenimiento de servicios interuniversitarios y también de servicios análogos en colaboración con otras entidades, redes de comunidades de datos, y otros medios que favorezcan el buen desarrollo de la investigación.

Art. 129. La Universidad de Barcelona dará soporte a la adecuada difusión de los resultados de la investigación y favorecerá la participación de sus equipos en congresos y reuniones científicas, de acuerdo con el interés de los resultados obtenidos.

Art. 130. La Universidad de Barcelona constituirá la Comisión de Política Científica, cuyo trabajo será debidamente coordinado con el de las Comisiones de Investigación de las Divisiones.

La Comisión de Política Científica estará compuesta por el Vicerrector encargado de la investigación, que la presidirá, y 14 miembros nombrados entre el personal dedicado a la investigación. Cada Consejo de División propondrá un miembro y los restantes serán nombrados por la Junta de Gobierno.

Para el tratamiento de cuestiones en las cuales su colaboración sea especialmente valiosa, otras personas, aunque no pertenezcan a la Universidad de Barcelona, podrán ser invitadas a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Comisión de Política Científica, o bien a emitir informes.

Para su funcionamiento interno, la Comisión de Política Científica elaborará su propia reglamentación.

Art. 131. Son competencias de la Comisión de Política Científica:

a) Velar por que los Departamentos y los Institutos dispongan de la infraestructura mínima indispensable para las tareas de investigación.

b) Adoptar las prioridades adecuadas para temas de especial interés.

c) Estudiar los programas anuales y plurianuales de gastos en infraestructura de la investigación y la fijación de las prioridades correspondientes.

d) Determinar las normas básicas para la evaluación de los resultados obtenidos por los equipos de investigación de la Universidad.

e) Determinar los criterios generales que deberán ser observados en la asignación de ayudas para la investigación, subvenciones y otros medios de soporte.

f) Estudiar e informar sobre la creación, supresión o modificaciones estructurales de Departamentos, Institutos y Servicios auxiliares a la investigación.

g) Informar sobre propuestas de convenios, contratos y relaciones con otros entes, fuera de la Universidad que tengan repercusión en el campo de la investigación. Este informe salvaguardará los objetivos de la Universidad como servicio público.

h) Estudiar los criterios de integración de los estudiantes de Doctorado dentro de la política asistencial de la Universidad, en función de las necesidades de la investigación.

i) Todas las demás competencias que los presentes Estatutos y los reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Art. 132. La Comisión de Política Científica podrá pedir todas las informaciones que le sean necesarias, dirigiéndose directamente a los Departamentos, Institutos y Servicios, así como a las Comisiones de Investigación de las Divisiones. Por su parte, la Comisión de Política Científica facilitará a estos entes, así como a los órganos de gobierno, todas las informaciones que correspondan.

Subtítulo II. De las actividades de investigación

Art. 133. Los Departamentos e Institutos y otras entidades que puedan ser creadas a estos efectos, son la sede de la actividad de investigación de la Universidad, la cual será desarrollada por las personas y los equipos que se constituirán en relación con los programas de investigación.

Art. 134. Además de los miembros de los Departamentos que forman parte de un equipo de investigación, a éste podrán adscribirse, temporalmente, y en las condiciones reglamentarias que sean aplicables, estudiantes y personas ajenas a la Universidad.

Art. 135. 1. Los equipos de investigación podrán ser promovidos por más de un Departamento o Instituto y comprender personas pertenecientes a más de uno de estos centros, así como a otras Universidades e Instituciones. En el caso de que el Director del equipo no pertenezca a la Universidad de Barcelona, uno de los miembros que pertenezca a ella será nombrado responsable de ésta a los efectos administrativos.

2. El uso del material inventariable adquirido con cargo a programas específicos de investigación se hará bajo la responsabilidad de los respectivos equipos durante su ejecución. La Comisión de Política Científica dará las normas adecuadas para el uso ulterior de este material.

Art. 136. Los Departamentos e Institutos elaborarán cada tres años, teniendo en cuenta los proyectos de los equipos de investigación existentes, un programa, en el que serán definidas líneas de investigación, temas y objetivos, recursos existentes que puedan aplicarse y necesidades de nuevos recursos. Este programa será incluido en la Memoria del Departamento y será objeto de revisión anual.

Art. 137. Los Departamentos y los Institutos elaborarán cada tres años, y actualizarán anualmente, una Memoria sobre la labor realizada en el campo de la investigación, de acuerdo con las normas que establezcan. Esta Memoria será dirigida a la Comisión de Investigación de la División correspondiente y a la Comisión de Política Científica. Será accesible a todos los órganos de gobierno.

Art. 138. Los Consejos de División, de acuerdo con los estudios pertinentes, hechos por las respectivas Comisiones de Investigación, harán las propuestas de gastos de infraestructura de la investigación anuales y plurianuales y sugerirán las prioridades.

Art. 139. El Rectorado y la Junta de Gobierno, a partir de la coordinación de las propuestas de las Divisiones y del estudio que de ellas haya hecho la Comisión de Política Científica, elaborarán los programas anuales y plurianuales de necesidades y gastos de infraestructura científica y fijarán las prioridades. Igualmente elaborarán el programa de dotaciones de ayudas y otros medios de soporte para la investigación, de acuerdo con las correspondientes recomendaciones hechas por la Comisión de Política Científica.

Art. 140. El Consejo Social, la Junta de Gobierno y el Rectorado establecerán (con la ayuda y la colaboración de elementos externos, si así fuere necesario) los mecanismos de seguimiento y de evaluación de las actividades de investigación desarrolladas en los centros propios. Con esta finalidad los Departamentos y los Institutos presentarán cada año una Memoria. Todas estas Memorias, con las abreviaciones que sean convenientes, serán hechas también anualmente, a nivel de División y de la Universidad en conjunto, y se les dará la difusión adecuada.

Subtítulo III. De los convenios para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos

Art. 141. 1. La Universidad de Barcelona, las Divisiones, Facultades y Escuelas, Departamentos, Institutos, Servicios o personal académico podrán establecer contratos y convenios de investigación o de prestación de servicios y asesoramiento con Entidades y Organismos públicos y privados o con personas físicas.

2. Los contratos y convenios que supongan alguna responsabilidad u obligación por parte de la Universidad, así como los que supongan gastos especiales o contratación de personal, deberán ser firmados por el Rector o persona en la que él delegue.

3. También serán firmados por el Rector aquellos contratos y convenios que superen la cantidad que determine el Consejo Social, a propuesta de la Comisión de Política Científica.

4. Los contratos y convenios subscritos a título personal por un Profesor o un grupo de Profesores, como profesionales de la Universidad de Barcelona, requerirán el informe del Departamento y la autorización del Rector.

5. Todos los Profesores que firmen contratos o convenios, deberán hacer llegar copia al Rectorado.

Art. 142. Para la firma o autorización de un contrato será necesario que los promotores presenten un informe en el cual conste:

a) Las personas que participan en el contrato, así como su régimen de dedicación.

b) La entidad o persona contratante.

c) El objeto del contrato.
d) Su importe y duración.
e) Un presupuesto detallado de ingresos y gastos.
f) Un informe de los Departamentos u otras unidades orgánicas afectados.

Estos informes deberán ser aprobados por la Comisión de Política Científica.

Art. 143. 1. Las cantidades que correspondan por la realización de los contratos y convenios contemplados en el artículo 141, se integrarán en el presupuesto de la Universidad. Una parte mayoritaria será asignada a la unidad que haya establecido el contrato o el convenio, la cual decidirá el uso y la repartición entre sus gastos de investigación.

2. No obstante, cuando los contratos y convenios sean suscritos con intervención de las Fundaciones a las que se refiere el artículo 259, se ingresarán las cantidades según los términos previstos en los convenios formalizados entre la Universidad de Barcelona y las Fundaciones mencionadas.

3. El personal de la Universidad autorizado a participar en los convenios y contratos a que hace referencia el artículo 141, tendrá derecho a recibir la compensación económica establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 144. El Rector informará anualmente a la Junta de Gobierno y al Consejo Social de los convenios realizados y en curso de su realización.

Art. 145. Si la Universidd de Barcelona debe hacer frente a alguna responsabilidad por el incumplimiento de estos contratos, podrá repetir en contra de las personas que sean causantes de él.

Art. 146. 1. Quedan excluidos de lo que prevén los artículos anteriores los contratos que suscriban los Profesores para la publicación de sus trabajos o para la preparación de originales destinados a la publicación.

2. La evacuación de consultas, dictámenes, laudos o cualquier otra actividad comparable, con significación profesional en la que prevalezca el juicio personal del Profesor firmante, deberá ser notificada al Rectorado de la Universidad, y dará lugar a que ésta recupere los gastos que se originen por la utilización de sus recursos e instalaciones.

TITULO VI

De la extensión universitaria

Art. 147. La Universidad de Barcelona, que contribuye al desarrollo cultural, social y económico de la sociedad con sus actividades básicas de docencia, estudio e investigación, contribuye también mediante la extensión universitaria, entendida como difusión del conocimiento, la ciencia y la cultura, a través de las actividades que dirigirá al conjunto de los ciudadanos.

Art. 148. Tendrán carácter de actividades de extensión universitaria:

a) Las organizadas por los Departamentos u otras unidades orgánicas de la Universidad, así como por sus miembros que, además de cumplir una función de difusión en el seno de la comunidad universitaria, permiten su extensión a los ciudadanos.

b) Las actividades específicas orientadas a la consecución de las finalidades citadas en el artículo anterior organizadas directamente por la Universidad, o en cuya organización ésta participe, incluidas las dirigidas a personas mayores y las realizadas fuera de los locales universitarios.

Art. 149. 1. Los Departamentos y las restantes unidades orgánicas de la Universidad incluirán la extensión universitaria dentro de su plan de actividad. El Consejo Social, la Junta de Gobierno y el Rectorado la impulsarán y velarán porque las diferentes iniciativas y propuestas se integren en una programación general coherente y tengan la difusión conveniente.

2. A estos efectos, se consignará en los presupuestos una partida suficiente. Se constituirá una Comisión de Extensión Universitaria que, vinculada al correspondiente Vicerrectorado y disponiendo de una estructura administrativa propia, coordinará e impulsará el trabajo de las Comisiones de Extensión de las Divisiones. Vinculado también al Vicerrectorado correspondiente, existirá un Comité Asesor en el que podrá participar personal no universitario.

3. El Rectorado, a través del Vicerrectorado correspondiente y las Comisiones que se hallen vinculadas a él, rendirá cuentas de la labor realizada a la Junta de Gobierno y al Consejo Social, efectuando las propuestas que se crean oportunas para satisfacer las necesidades organizativas y de infraestructura de las actividades de Extensión Universitaria.

Art. 150. 1. Los órganos de gobierno universitario promoverán el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y, especialmente, materiales de la Universidad en actividades de extensión, sobre todo en el caso de los servicios más aptos para esta finalidad (Biblioteca, Servicio de Publicaciones y Ediciones, etc.).

2. La Universidad fomentará los convenios de colaboración con las corporaciones locales y las organizaciones de mayor alcance y significación social para la promoción de las actividades reguladas en este Título.

3. En todo caso, los órganos de gobierno universitario velarán porque las actividades de extensión universitaria, en cuanto pueden implicar la prestación de servicios específicos o agentes o instituciones sociales, no comporten el sometimiento de la actividad universitaria a intereses privados.

Art. 151. A efectos de coordinación y promoción de actividades de extensión universitaria, los Presidentes de las Divisiones Territoriales podrán ejercer funciones delegadas del Vicerrector correspondiente.

TITULO VII

De los estudiantes y el acceso a la Universidad

Subtítulo I. Del acceso y permanencia de estudiantes

Art. 152. La Universidad de Barcelona hace suyo el derecho de los ciudadanos al estudio.

Art. 153. Los representantes de la Universidad de Barcelona en el Consejo de Universidades, en el Consejo Interuniversitario de Cataluña y en los demás organismos competentes, promoverán la adopción de unos criterios de planificación que garanticen la ejecución de una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros universitarios a la demanda social existente.

Art. 154. Los representantes de la Universidad de Barcelona en el Consejo Interuniversitario de Cataluña procurarán que la aplicación de la legislación sobre acceso de estudiantes y de los criterios sobre capacidad de las Facultades y Escuelas establecidos por el Consejo de Universidades, sea homogénea para toda Cataluña, de manera que permita acoger en cada momento la demanda de enseñanza superior a medida que ésta se vaya manifestando.

Art. 155. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la adopción de las decisiones sobre capacidad de Facultades y Escuelas que requiera la aplicación del título IV de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 156. 1. Las decisiones sobre capacidad de las Facultades y Escuelas se adaptarán a lo que establecen los diferentes títulos de estos Estatutos, sobre estructura de la Universidad y sobre organización de las enseñanzas. Por tanto, estas decisiones deberán tener necesariamente como puntos de referencia no solamente la Facultad o Escuela, sino también la División y la diversificación de enseñanzas existente.

2. Para adecuar la capacidad global de la División a la diversificación de enseñanzas existente, se procurará establecer mecanismos de permeabilidad entre las diferentes enseñanzas adscritas a cada División.

3. Asimismo, las decisiones sobre capacidad tendrá en cuenta, todavía, la posible estructuración de enseñanzas análogas en Divisiones diferentes.

Art. 157. Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la adopción de los criterios sobre permanencia de estudiantes en la Universidad.

Art. 158. Es obligación de los órganos universitarios de gobierno y de gestión suministrar información suficiente sobre normativa de acceso de estudiantes, organización de las enseñanzas, régimen de permanencia y condiciones generales de funcionamiento de las Facultades y Escuelas y de las Divisiones. Para este cometido la Universidad se valdrá de las informaciones ya existentes, destinadas a los estudiantes de Bachillerato, que da a conocer la Generalidad de Cataluña, las cuales, sin embargo, deberán ser convenientemente completadas.

Art. 159. Son estudiantes de la Universidad de Barcelona aquellas personas matriculadas en cualquiera de sus Facultades y Escuelas.

Art. 160. 1. Son derechos de todos los estudiantes de la Universidad de Barcelona, además de los reconocidos por la Constitución y las leyes, y los que quedan explícitamente formulados en el título I de estos Estatutos:

a) Participar en los organismos de gobierno, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.
b) Asociarse libremente y crear las propias organizaciones.
c) Recibir unas enseñanzas actualizadas y de adecuada calidad.
d) Cumplir los currícula propios y escoger dentro de ellos las asignaturas que crean adecuadas, de acuerdo con los planes de estudio y con las orientaciones del tutor.
e) Ser evaluados objetivamente, en relación con sus rendimientos académicos.
f) Conseguir la revisión de las pruebas de evaluación.

g) Beneficiarse, de acuerdo con las normativas específicas, de las diferentes ayudas (becas, subvenciones, etcétera), que la Universidad establezca a favor de sus estudiantes.
h) Acogerse al régimen de la Seguridad Social, si les fuese aplicable y, en todo caso, a un régimen de prestación de servicios sanitarios asistenciales básicos.
i) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, según las normativas reguladoras.
j) Conocer las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

2. Son deberes de todos los estudiantes de la Universidad de Barcelona:

a) Observar los Estatutos y las otras normas de la Universidad.
b) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que hayan sido elegidos.
c) Participar en todo lo que afecte a la vida universitaria, según lo que se establece en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable.
d) Hacer recto uso y aprovechamiento de las instalaciones, bienes y recursos que la sociedad, a través de la Universidad, ponga a su alcance.
e) Respetar el patrimonio de la Universidad.

Art. 161. La evaluación de las asignaturas, que realizarán los Profesores, se atendrá a los criterios establecidos por el Consejo de cada Departamento. Efectuada la evaluación de una asignatura y, en caso de haberse agotado los otros procedimientos previos, el estudiante podrá obtener una revisión mediante una solicitud dirigida al Jefe de Estudios del Consejo de Estudios correspondiente.

Subtítulo II. De las organizaciones y actividades estudiantiles

Art. 162. 1. Los estudiantes estarán representados en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos y con la normativa que ellos mismos establezcan.
2. Asimismo los estudiantes podrán crear sus propias organizaciones y asociaciones. Se comunicarán al Rector los Reglamentos y cargos representativos de las organizaciones y asociaciones constituidas.
Art. 163. Como complemento de la actividad académica de los estudiantes, la Universidad favorecerá en sus Facultades y Escuelas aquellas actividades que promuevan las relaciones y el debate entre el mundo de la cultura y la sociedad; igualmente facilitará a los estudiantes la realización de otras actividades (ya sean de carácter cultural, o artístico, o lúdico, o deportivo, etcétera), orientadas a sus desarrollo multidimensional.
Art. 164. A efectos de los dos artículos anteriores, los estudiantes, a través de sus representantes, asociaciones y organizaciones, podrán hacer uso de un local que se les asignará en cada Facultad o Escuela. Igualmente se consignará en el presupuesto una partida específica para financiar las actividades previstas en este subtítulo.
Art. 165. Para coordinar e impeler estas actividades, se constituirá una Comisión, vinculada al Vicerrectorado encargado de Asuntos Estudiantiles, compuesta mayoritariamente por estudiantes que, a partir de los proyectos y planes de actuación presentados, distribuirá las partidas presupuestarias.

Subtítulo III. De la política asistencial

Art. 166. Los órganos de gobierno de la Universidad de Barcelona promoverán ante los poderes públicos la adopción de una política asistencial, referida a los costos directos e indirectos de la enseñanza, que tienda a evitar que alguien quede excluido de la Universidad por razones económicas.
Art. 167. Dentro de sus disponibilidades presupuestarias, la Universidad de Barcelona mantendrá o subvencionará servicios asistenciales colectivos propios. También preverá la concesión de becas y ayudas, especialmente para facilitar la introducción de estudiantes en las tareas de investigación.
Art. 168. La Universidad de Barcelona apli cará la normativa de rango legal vigente sobre exención de tasas académidas, garantizando el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

TITULO VIII

Del personal académico

Subtítulo I. Disposiciones generales

Art. 169. 1. El personal académico de la Universidad de Barecelona se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, las otras disposiciones dictadas por las Administraciones del Estado y de la Generalidad de Cataluña que la desarrollan dentro del ámbito de sus competencias respectivas, y por estos Estatutos y la normativa que de ellos se derive.
2. Respecto a todo el personal académico de la Universidad de Barcelona, corresponde al Rector tomar las decisiones relativas a su situación jurídico-administrativa.
3. El personal académico será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad de Barcelona.
Art. 170. 1. Son derechos de todo el personal académico de la Universidad de Barcelona, además de los reconocidos por la Constitución y las leyes y los que quedan explícitamente formulados en el título I de estos estatutos:

a) Participar en los órganos de gobierno, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.
b) Asociarse libremente y realizar actividades sindicales.
c) Disponer de los medios adecuados para la realización de su labor docente e investigadora.
d) Formar parte de equipos de investigación.
e) Participar en toda actividad de formación continuada que permita mejorar constantemente su labor docente e investigadora.
f) Ser evaluado objetivamente en la realización de sus obligaciones universitarias.
g) Disfrutar del año sabático cuando corresponda.
h) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, según las normativas reguladoras.
i) Conocer las cuestiones que afecten a la vida universitaria.

2. Son deberes de todo el personal académico de la Universidad de Barcelona:

a) Observar los Estatutos y las otras normas de la Universidad.
b) Asumir las responsabilidad de los cargos para los que haya sido elegido.
c) Participar en todo lo que afecte a la vida universitaria, según lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable.
d) Ejercer personalmente sus obligaciones docentes e investigadoras.
e) Colaborar en el seno del Departamento y en el marco de un trabajo en equipo, en el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y líneas de investigación.
f) Respetar el patrimonio de la Universidad.
Art. 171. 1. El personal académico será representado en los órganos de gobierno y de gestión universitarios, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos.
2. De acuerdo con las normas que legalmente se establezcan, el personal académico podrá ejercer sus derechos sindicales e intervenir en la negociación de sus condiciones de trabajo.
Art. 172. 1. Como delegada de la Junta de Gobierno y como órgano de asesoramiento y propuesta, se constituirá la Comisión de Profesorado de la Universidad, que estará formada por ocho Profesores y dos estudiantes designados por la Junta de Gobierno, y el Rector o el Vicerrector en el que éste delegue, que la presidirá. El mandato de los miembros de la Comisión tendrá una duración de dos años.
2. Son funciones de la Comisión de Profesorado:

a) Informar sobre la plantilla de profesorado de la Universidad.
b) Informar sobre los cambios de denominación y sobre la redistribución de plazas de la plantilla del profesorado de la Universidad.
c) Informar sobre las convocatorias de plazas vacantes.
d) Proponer el nombramiento de los dos Profesores que deben fomar parte de las Comisiones de Selección del profesorado ordinario.
e) Velar por el correcto desarrollo de los concursos para la contratación de Profesores asociados, Investigadores y Ayudantes.
f) Proponer el nombramiento de los Profesores de otras Universidades que deben formar parte de las Comisiones de Selección de personal académico contratado.
g) Resolver las impugnaciones presentadas contra la resolución de los concursos para proveer plazas de Profesores asociados, Investigadores y Ayudantes.

Subtítulo II. De los tipos de personal académico

Art. 173. El personal académico estará formado por los Profesores, los Investigadores y los Ayundantes.
Art. 174. 1. El personal académico lo será de la Universidad de Barcelona, agrupado en Departamentos, en los que desarrollará su labor docente e investigadora. Tendrá los lazos siguientes:

a) Con la División, por lo que se refiere a su participación en la determinación general de la docencia y de la investigación.
b) Con una Facultad o Escuela, por lo que se refiere a su vinculación administrativa y a su representación en los órganos de

gobierno de la Universidad. Esta vinculación administrativa será acordada, en cada caso, por el Consejo de Departamento.

c) Con los Consejos de Estudios, por lo que se refiere a las enseñanzas que imparte.

2. La Junta de Gobierno de la Universidad podrá acordar la adscripción temporal de Profesores de un Departamento a otro distinto, previo el informe favorable de los Departamentos afectados, y por un tiempo máximo de tres años.

Art. 175. El profesorado de la Universidad de Barcelona estará formado por:

a) Los Profesores ordinarios, que son los Catedráticos y titulares de Universidad y los Catedráticos y titulares de Escuelas Universitarias.

b) Los Profesores asociados.

c) Los Profesores eméritos.

d) Los Profesores visitantes.

Art. 176. 1. Los Profesores Catedráticos y titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias son el profesorado ordinario y permanente de la Universidad, que debe garantizar el normal desarrollo de sus actividades académicas. Sin perjuicio de las especificidades que deriven de su vinculación administrativa a una Facultad o Escuela universitaria determinada, el profesorado ordinario tiene igualdad de derechos por lo que hace referencia su participación en los órganos colectivos de gobierno y a la elección de representantes; igualmente en lo que respecta a la posibilidad de ocupar cargos de gobierno, salvo en lo que establecen los artículos 38 y 78 de estos Estatutos.

2. Los Profesores asociados son especialistas de reconocida competencia profesional que desarrollan normalmente su actividad fuera de la Universidad y que se encargan en ésta de la enseñanza de una disciplina que, por sus características, se considera adecuado que les sea atribuida. Colaboran también en la investigación de un Departamento. Como norma general, podrán impartir cursos equivalentes a uno o dos créditos por curso académico. Sus contratos tendrán, como máximo, una duración de cinco años.

Se podrán contratar extranjeros como Profesores asociados de una manera indefinida y a tiempo completo.

3. Los Profesores eméritos son los que, habiendo llegado al término de su actividad académica ordinaria, hayan sido reconocidos como tales por la Universidad, en función de sus méritos relevantes. En la Universidad de Barcelona, la condición de Profesor emérito será indefinida.

4. Los Profesores visitantes son profesionales o Profesores de otras Universidades, de reconocida competencia, que desarrollan en la Universidad de Barcelona tareas de docencia, investigación o asesoramiento. Podrán ser contratados como máximo por un período de dos años. A este efecto, se arbitrará una partida presupuestaria especial, á fin de que cada División disponga de un número de plazas adecuado para hacer contratos del citado tipo de profesorado.

5. De acuerdo con lo que establezca la legislación en función de la existencia de acuerdos culturales suscritos con otros países, la Universidad de Barcelona podrá contratar lectores extranjeros. Los lectores serán considerados, a efectos contractuales, como Profesores visitantes.

Se podrán prolongar sus contratos hasta un límite de cinco años, de acuerdo con las instituciones correspondientes de cada país.

Art. 177. Los Investigadores son especialistas en las diferentes ramas del conocimiento que tienen primordialmente responsabilidades de investigación, aunque también pueden ser encargados de docencia. Su régimen contractual, que se ajustará a la legislación laboral, permitirá atribuirles niveles retributivos diferenciados. En ningún caso, sin embargo, el nivel retributivo de un investigador contratado a tiempo completo será inferior al de un Profesor titular de Universidad.

Art. 178. Son Ayudantes, en las Facultades, los licenciados, y en las Escuelas Universitarias, los licenciados que reúnan los requisitos especificados en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, o bien los diplomados en la Escuela Universitaria de las áreas de conocimiento específicas previstas en el mismo artículo 34 de la citada Ley, que, como tales, hayan sido contratados por la Universidad y adscritos a un Departamento, con el fin de profundizar su formación y de colaborar en las tareas docentes de los Departamentos. Su colaboración alcanzará como máximo un número de horas que no sobrepase la quinta parte de la permanencia correspondiente a una dedicación a tiempo completo.

Subtítulo III: Del nombramiento y contratación del personal académico

Art. 179. 1. Los concursos de selección para Profesores ordinarios, Catedráticos y Titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias, se regirán por la Ley de Reforma Universitaria, las otras disposiciones dictadas por las Administraciones del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que la desarrollan dentro del ámbito de sus competencias respectivas, y por estos Estatutos y la normativa que de ellos de derive.

2. Vacante una plaza, la Junta de Gobierno estudiará, previo el informe de la Comisión de Profesorado y escuchados el Departamento y el Consejo o Consejos de División, si es procedente la conservación o bien el cambio de denominación o de categoría de la plaza, en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad. En este último caso, la propuesta deberá ser aprobada por el Consejo Social.

3. La Junta de Gobierno aprobará la convocatoria de los concursos para la provisión de las plazas vacantes o de las de nueva creación, previa la solicitud del Departamento y los informes de los Consejos de División y de la Comisión de Profesorado.

4. Las plazas de la Universidad de Barcelona serán convocadas a concurso. La participación en el concurso implicará el compromiso por parte de los candidatos a permanecer en la Universidad de Barcelona, por lo menos, durante un curso académico.

5. La convocatoria de la plaza irá acompañada de la descripción del ámbito de una área de conocimiento que se adecue a las necesidades académicas y científicas del Departamento y que suministre un criterio que permita valorar la idoneidad de los candidatos para cada plaza concreta.

6. En la convocatoria de la plaza constará explícitamente el Departamento al que ésta está asignada.

Art. 180. 1. Las Comisiones para la resolución de los concursos regulados por los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria son el órgano de la Universidad encargado de la selección del Profesorado ordinario. Estas Comisiones actuarán de forma que el candidato propuesto tenga el nivel científico y la aptitud pedagógica requeridos y se adecue a la descripción señalada para la plaza.

2. La Comisión de Profesorado, previa consulta al Departamento y a la División afectados, propondrá al Rector, a través de la Junta de Gobierno, el nombramiento de los dos Profesores que, designados por la Universidad, deben formar parte de la Comisión que tiene por objeto resolver el concurso.

3. Los dos Profesores representantes de la Universidad en estas Comisiones elevarán al Comité Académico un informe razonado sobre la pertinencia de la resolución en lo que se refiere a los dos requisitos citados en el número 1 del presente artículo.

Art. 181. El Claustro, por mayoría de tres quintas partes, elegirá por votación secreta seis catedráticos (en activo o eméritos) que, presididos por el Rector, constituyen el Comité Académico previsto en el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria. Este Comité Académico tendrá las funciones siguientes:

a) Garantizar que en los concursos de selección de Profesores ordinarios queden asegurados la igualdad de condiciones y el respeto a los principios de méritos y de capacidad docente de los concursantes, así como que el candidato propuesto se adecue a la descripción señalada para la plaza.

b) Valorar, informar y ratificar, o no ratificar, las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Comisiones de Selección. Estas reclamaciones serán elevadas por el Comité Académico al Consejo de Universidades, el cual adoptará la decisión definitiva.

c) Presentar anualmente al Claustro un informe sobre el desarrollo de los concursos.

d) Proponer al Rector el nombramiento de Profesores eméritos. Esta propuesta, debidamente razonada, deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

e) Estudiar y proponer, a partir de las sugerencias de las Facultades, los nombramientos de Doctores «Honoris Causa». La Junta de Gobierno aprobará las propuestas a favor de aquellas personas que sean merecedoras.

Art. 182. Los nombramientos de Profesor emérito serán aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta del Comité Académico, previo informe del Consejo de División.

Art. 183. 1. La convocatoria de los concursos de plazas de Profesores asociados, Investigadores y Ayudantes corresponde a la Junta de Gobierno. Será pública, se hará dos veces al año e irá acompañada de una descripción de la plaza y de los requisitos necesarios para tomar parte en el concurso.

Para resolver los concursos será nombrada una Comisión compuesta por:

a) Dos Profesores, uno de los cuales será el Presidente, designados por el Consejo de Departamento.

b) Dos Profesores designados por el Consejo de División.

c) Un Profesor de la misma área de conocimiento que, sin embargo, no pertenezca a la Universidad de Barcelona y que será nombrado por el Rector o persona en quien éste delegué, escuchados los Consejos de Departamento y de División.

En el momento de constituirse, la Comisión deisgnará un Secretario. Esta Comisión hará un informe razonado, que remitirá

a la Comisión de Profesorado de la División, la cual controlará los concursos y propondrá el candidato escogido para su contratación.

La Comisión de Profesorado de la Junta de Gobierno resolverá las impugnaciones que puedan ser presentadas. Para esta resolución, será preceptivo un informe de la Comisión de Profesorado de la División.

2. Los Consejos de División harán anualmente, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de acuerdo con los Departamentos, una propuesta razonada para la contratación de Profesores visitantes.

La Comisión de Profesorado de la Junta de Gobierno informará sobre las propuestas de las Divisiones y las tramitará a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Subtítulo IV. De la plantilla del profesorado

Art. 184. La Universidad de Barcelona definirá y regulará su plantilla de Profesores en función de las necesidades de la docencia y de la investigación que le sean propias, dentro de los recursos disponibles.

Art. 185. El Consejo Social, con una previsión plurianual, fijará la plantilla del profesorado y aprobará cualquier modificación que sea necesario hacer en ella, tanto por lo que se refiere al número de plazas como a su categoría, como, incluso, a su denominación.

En estas previsiones plurianuales, el Consejo Social incluirá las previsiones presupuestarias necesarias para introducir el año sabático.

Art. 186. La Junta de Gobierno presentará al Consejo Social el proyecto de plantilla de profesorado, en el que se distinguirán las plazas del profesorado por categorías y por Departamentos. Este proyecto, con todas las modificaciones que eventualmente aparezcan, será elaborado por la Comisión de Profesorado de la Junta a partir de las propuestas que las Divisiones le presenten. Las propuestas se basarán en las de los Departamentos y requerirán que se escuche a las Facultades y Escuelas que vinculen administrativamente las enseñanzas.

Art. 187. La plantilla de profesorado de la Universidad de Barcelona, en lo que se refiere a las categorías de Profesorado ordinario, deberá permitir cubrir las necesidades docentes de las enseñanzas que se impartan, tanto de ciclo corto como de ciclo largo y de Doctorado, así como los programas de investigación de los Departamentos.

A estos efectos, tambien habrá que tener en cuenta todas aquellas prestaciones e investigaciones de interés social que, aprobadas por la Junta de Gobierno y por el Consejo Social, se desarrollen en las diferentes Facultades y Escuelas.

La plantilla será distribuida por Departamentos con criterios objetivos. En cualquier caso, el número de plazas que corresponda para cada categoría, deberá presentar una adecuada proporción entre Catedráticos y titulares. Es necesario que esta proporción tenga en cuenta:

a) Que, por área de conocimiento (o ámbitos de áreas de conocimiento, cuando éstas sean suficientemente amplias), deberá haber por lo menos un Catedrático.

b) Que el número de plazas de categoría docente superior debe permitir unas expectativas normales de promoción.

c) Que el número de plazas de titular debe permitir, por un lado, asegurar la docencia asignada al Departamento y la realización de los trabajos de investigación correspondientes y, por otro, la incorporación de nuevos Profesores.

Subtítulo V. De la dedicación del profesorado

Art. 188. El profesorado ordinario de la Universidad de Barcelona ejercerá sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o bien a tiempo parcial. El número de horas lectivas asignadas a ambos tipos de dedicación será idéntico.

Las plazas serán convocadas a tiempo completo; la dedicación a tiempo parcial podrá solicitarse transcurridos cinco años de permanencia en la Universidad.

A efectos académicos, los Profesores que realicen tareas asistenciales exclusivamente en una institución sanitaria universitaria o concertada serán considerados como Profesores a tiempo completo.

El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, los Presidentes de División, los Decanos y Directores de Escuelas Universitarias y los Jefes de Estudios, tendrán una reducción en sus obligaciones docentes, en función de los cargos que ejerzan.

Art. 189. 1. El régimen de licencias del Profesorado ordinario será aprobado, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el Consejo Social. Este régimen considerará la dedicación de los Profesores que se pueden acoger, la duración y la periodicidad de las licencias, y el régimen retributivo de los beneficiarios. En todo caso, la petición deberá ser propuesta por el Consejo de Departamento y aprobada por el Consejo de División.

2. Los Ayudantes Doctores podrán solicitar también licencias como máximo por un año.

3. El Rector, los Vicerrectores y el Secretario general al finalizar su mandato tendrán derecho a una licencia especial para estudio, de un año de duración.

4. Los Presidentes de División, al finalizar su mandato, tendrán derecho a una licencia especial para estudio, de un cuatrimestre de duración.

Subtítulo VI. Del control y evaluación de la actividad académica

Art. 190. La actividad académica de los Profesores de la Universidad de Barcelona será evaluada cada cinco años. Con carácter excepcional, al ingresar en la Universidad como Profesor, se hará una evaluación al final del segundo año.

También se podrá proceder a la evaluación de un Profesor siempre que éste lo solicite, cuando así lo acuerde la Comisión de Control y Evaluación, a propuesta del Consejo de Estudios de una enseñanza o del «Síndic de Greuges», y cuando lo solicite el 75 por 100 de sus alumnos.

Art. 191. La evaluación académica de los Profesores se basará en:

a) La evaluación de las funciones docentes, que hará referencia al nivel científico y a la preparación de las clases, a la responsabilidad y a las aptitudes pedagógicas, así como a la atención a los alumnos.

b) La evaluación de las tareas de investigación, que hará referencia a los proyectos de investigación desarrollados y al nivel y calidad de las publicaciones.

c) La evaluación de las tareas de extensión universitaria, así como la participación en la gestión de la Universidad.

Art. 192. La citada evaluación se fundamentará en las siguientes bases:

a) Un informe de la actividad realizada por cada Profesor, presentado por él mismo con el conocimiento del Consejo del Departamento.

b) El informe anual del Departamento, en el cual constará la colaboración de los Profesores en las tareas docentes e investigadoras asignadas.

c) El informe anual del Consejo de Estudios, que hará referencia al cumplimiento del horario, a la asistencia a clase, al desarrollo de los cursos, a las tutorías asignadas, a los resultados de las encuestas que cada año se realizarán a los estudiantes, y a todos los otros aspectos que reglamentariamente se acuerden.

Art. 193. 1. Será nombrada una Comisión de Control y Evaluación de la Junta de Gobierno, formada por ocho Profesores y cuatro estudiantes, y por el Rector o Vicerrector en quien este delegue, que la presidirá. El mandato de los miembros de la Comisión será de dos años.

2. Son funciones de la Comisión de Control y Evaluación:

a) Proponer a la Junta de Gobierno normas específicas de control y de evaluación.

b) Revisar los informes de los Departamentos y Consejos de Estudios.

c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los modelos y procedimiento de encuesta a los estudiantes que habrán de realizar los Consejos de Estudios.

d) Pedir informes complementarios a los Organismos y personas que se juzguen convenientes, para evaluar correctamente las funciones docentes e investigadoras universitarias.

e) Hacer los informes de evaluación de los Profesores cada cinco años.

f) Hacer los informes que soliciten los Profesores para presentarse a los concursos.

g) Iniciar los expedientes disciplinarios previstos, cuando la evaluación de los Profesores haya resultado negativa. En este caso, y antes de abrir el expediente, será preceptiva la audiencia del Profesor afectado.

h) Resolver las reclamaciones presentadas en relación con las evaluaciones.

i) Todas las demás funciones que reglamentariamente se determinen.

TITULO IX

Del personal de Administración y Servicios

Subtítulo I. Disposiciones generales

Art. 194. 1. El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Barcelona estará compuesto por personal funcionario y personal en régimen laboral. Igualmente formará parte del personal de Administración y Servicios el personal de otras

Universidades, del Estado o de las Comunidades Autónomas que presten sus servicios en la Universidad en la situación que legalmente se establezca.

2. El personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Barcelona se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por la legislación básica sobre régimen estatutario de los funcionarios y otra normativa aplicable, por estos Estatutos y las normas que de ellos se deriven.

3. El personal de Administración y Servicios en régimen laboral de la Universidad de Barcelona se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por la legislación laboral, y por estos Estatutos y las normas que de ellos se deriven.

4. Respecto a todo el personal de Administración y Servicios de la Universidad, corresponde al Rector tomar las decisiones relativas a su situación jurídico-administrativa.

Art. 195. 1. El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Barcelona será retribuido con cargo al presupuesto de la misma Universidad.

2. La Universidad promoverá, dentro de sus posibilidades económicas, el régimen de plena dedicación del personal.

Art. 196. 1. En ejercicio de su autonomí a y de acuerdo con la legislación vigente, la Universidad tomará las medidas necesarias para garantizar las posibilidades de movilidad de su personal de administración y servicios respecto a las otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

2. Con este objetivo, si procede, las bases de las convocatorias para la provisión de vacantes se ajustarán a las bases generales que puedan ser establecidas.

Art. 197. 1. Son derechos de todo el personal de Administración y Servicios de la Universidad de Barcelona, además de los reconocidos por la Constitución y las leyes, y los que quedan explícitamente formulados en el título I de estos Estatutos:

a) Participar en los órganos de gobierno, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.
b) Asociarse libremente y realizar actividades sindicales.
c) Disponer de los medios adecuados para contribuir al buen funcionamiento del servicio público universitario y a la mejora de su gestión.
d) Participar en las actividades de perfeccionamiento y de reciclaje que organice la Universidad.
e) Ser evaluado objetivamente en el desempeño de sus obligaciones universitarias.
f) Utilizar las instalaciones y los servicios universitarios según las normativas reguladoras.
g) Conocer las cuestiones que afectan a la vida universitaria.

2. Son deberes de todo el personal de Administración y Servicios de la Universidad de Barcelona;

a) Observar los Estatutos y las otras normas de la Universidad de Barcelona.
b) Asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido elegido.
c) Participar en todo aquello que afecta a la vida universitaria, según lo que está establecido en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable.
d) Contribuir a la mejora del funcionamiento de la Universidad como un servicio público y a la consecución de sus objetivos.
e) Respetar el patrimonio de la Universidad.

Art. 198. 1. El personal de Administración y Servicios estará representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos.

2. De acuerdo con las normas que legalmente se establezcan, el personal de Administración y Servicios podrá ejercer sus derechos sindicales e intervenir en la negociación de sus condiciones de trabajo.

Art. 199. 1. Como delegada de la Junta de Gobierno y como órgano de asesoramiento y propuesta, se constituirá la Comisión de Personal de Administración y Servicios de la Universidad. Formarán parte de ella el Gerente y seis Profesores, dos estudiantes y ocho miembros del personal de Administración y Servicios designados por la Junta de Gobierno, y el Vicerrector correspondiente que la presidirá.

2. Son funciones de la Comisión de Personal de Administración y Servicios:

a) Informar sobre la plantilla del personal de Administración y Servicios de la Universidad.
b) Informar sobre la redistribución de plazas de la plantilla de personal de Administración y Servicios de la Universidad.
c) Informar sobre la convocatoria de plazas vacantes.
d) Velar por el correcto desarrollo de los procedimientos de provisión de vacantes y puestos de trabajo.
e) Resolver las impugnaciones presentadas contra la resolución de los concursos para la contratación de personal y para la provisión de puestos de trabajo.
f) Velar por la realización de actividades de perfeccionamiento y reciclaje y participar en su programación.
g) Informar sobre la normativa general de prestación de servicios del personal de Administración y Servicios y sobre su cumplimiento.

Art. 200. 1. La Universidad de Barcelona se compromete a mejorar de manera continuada sus procedimientos administrativos y de gestión.

2. Con este objetivo, la Universidad de Barcelona promoverá el perfeccionamiento y el reciclaje de su personal de Administración y Servicios, de acuerdo con una programación anual. En el presupuesto de la Universidad figurará una partida específica destinada a esta finalidad.

Subtítulo II. De las plantillas del personal de Administración y Servicios

Art. 201. 1. La plantilla del personal funcionario de Administración y Servicios y la del personal de Administración y Servicios en régimen laboral, así como sus modificaciones, serán aprobadas con una previsión plurianual, por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, dentro de las limitaciones presupuestarias que deriven de lo que se establece en el título X de estos Estatutos.

2. Los proyectos de plantilla distinguirán las plazas por escalas y niveles, en el caso del personal funcionario, y por categorías o grupos, en el caso del personal laboral.

3. Los proyectos de plant illa serán elaborados por la Gerencia, de acuerdo con criterios generales y objetivos, previa la consulta preceptiva a las diferentes unidades orgánicas de la Universidad y a la Comisión de Personal de Administración y Servicios de la Junta de Gobierno.

4. Aprobados los proyectos por la Junta de Gobierno, el Rector los presentará, junto con el informe de la Comisión del Personal de Administración y Servicios de la Junta, al Consejo Social para su aprobación definitiva.

Art. 202. 1. Las plazas de la plantilla del personal de Administración y Servicios serán adscritas a las diferentes unidades orgánicas en las que la Universidad se halla estructurada. Se tendrá en cuenta la distribución de competencias y de funciones que se habrá hecho de acuerdo con lo que se establece en el título II y en los restantes títulos de estos Estatutos.

2. Sin perjuicio de esta adscripción y de las facultades organizativas de los jefes responsables del personal de Administración y Servicios en las diferentes unidades orgánicas de la Universidad, se establecerá una normativa general para todo el personal de administración y servicios, que regule las condiciones básicas de prestación de sus servicios.

Art. 203. 1. Las categorías profesionales y grupos del personal de Administración y Servicios en régimen laboral serán definidos de acuerdo con la legislación aplicable y en el marco de la negociación colectiva.

2. El personal funcionario de Administración y Servicios se estructurará en escalas. Respetando la legislación básica vigente, éstas serán creadas por la propia Universidad, por acuerdo del Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo el informe preceptivo de la Comisión del Personal de Administración y Servicios.

Art. 204. 1. La Universidad de Barcelona establecerá la relación de puestos de trabajo a proveer por el personal de Administración y Servicios. La relación será pública y especificará, si procede, qué puestos están reservados a personal funcionario y cuáles a personal laboral. También incluirá la denominación y las características de esos puestos, las retribuciones complementarias que les correspondan y los requisitos para su desempeño.

2. Por lo que se refiere al personal funcionario, los puestos de trabajo figurarán en la relación clasificados en niveles. También se determinarán en ella los intervalos correspondientes a las diferentes escalas de personal de Administración y Servicios, los cuales podrán superponerse parcialmente.

Subtítulo III. Del nombramiento y la contratación del personal de Administración y Servicios

Art. 205. 1. La selección del personal de Administración y Servicios se realizará mediante convocatoria pública, garantizándose siempre los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá optar entre los sistemas de concurso, concurso-oposición y oposición.

2. Las convocatorias serán hechas públicas según lo que disponga la legislación básica aplicable y contendrán todos los

requisitos necesarios para garantizar la objetividad y la transparencia del procedimiento. Si es necesario, podrá preverse la realización de cursos selectivos de formación.

Art. 206. La relación de plazas vacantes con dotación presupuestaria constituirá la oferta pública de ocupación de la Universidad, la cual, si procede, la remitirá a los órganos competentes del Estado y a la Generalidad, para su integración en las ofertas generales de ocupación pública.

Art. 207. 1. La Universidad de Barcelona garantizará las posibilidades de promoción del personal de Administración y Servicios. Con esta finalidad y dentro de los límites previstos por la legislación general administrativa y por la normativa laboral respectivamente, los órganos de gobierno competentes necesariamente deberán considerar, en cuanto a las plazas vacantes –tanto de la plantilla de personal funcionario como de la de personal de régimen laboral–, las posibilidades de proveerlas por concurso o concurso-oposición restringidos al personal de Administración y Servicios que reúna los requisitos necesarios. Las decisiones que se tomen a este respecto tendrán que haber sido informadas por la Comisión de Personal de Administración y Servicios de la Junta de Gobierno.

2. Las plazas vacantes de la plantilla de personal laboral, si no es de aplicación lo que se prevé en el apartado anterior, serán provistas por concurso libre. El contrato de los admitidos preverá un período inicial de prueba.

3. Las plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario, si no es de aplicación lo que se prevé en el apartado primero de este artículo, serán provistas, por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por concurso de méritos entre los funcionarios de otras Administraciones Públicas que, según la legislación básica vigente y los convenios suscritos por la Universidad, tengan derecho a participar, bien por concurso o concurso-oposición libre. Antes de tomar su decisión en este sentido, la Junta de Gobierno consultará la unidad orgánica en la que se halle adscrita, la plaza y la Comisión de Personal de Administración y Servicios de la Junta de Gobierno.

Art. 208. 1. La Universidad de Barcelona preverá, si procede, la participación, en los Tribunales o Comisiones que hayan de juzgar los concursos para la provisión de vacantes, de representantes de la Administración educativa y de los órganos competentes en materia de función pública.

2. Igualmente, y en la medida que lo permita la legislación aplicable, la Universidad preverá la participación en los Tribunales y Comisiones de miembros del personal de Administración y Servicios de categoría igual o superior a la de la plaza objeto del concurso.

Subtítulo IV. De la provisión de puestos de trabajo y del control del personal de Administración y Servicios

Art. 209. 1. Los puestos de trabajo de las plantillas del personal de Administración y Servicios serán provistos por concurso interno, salvo el cargo de Gerente, que lo será por designación, mediante convocatoria pública.

2. Asimismo, y de manera excepcional, el Rector podrá decidir, previo el informe de la Comisión de Personal de Administración y Servicios de la Junta de Gobierno y de las unidades orgánicas afectadas, que un puesto de trabajo concreto sea provisto temporalmente por libre designación, mediante convocatoria pública.

Art. 210. La Junta de Gobierno, previo el informe de la Comisión del Personal de Administración y Servicios, y respetando el artículo 21 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establecerá la normativa para la revisión de los destinos del personal en los diferentes puestos de trabajo. En todo caso, esta revisión se podrá realizar a iniciativa del interesado, de la Gerencia o de los órganos de gobierno y de gestión de las diferentes unidades orgánicas de la Universidad.

Art. 211. 1. La actividad de los miembros del personal de Administración y Servicios será evaluada periódicamente. También se podrá proceder a la evaluación de un miembro del personal de Administración y Servicios cuando éste lo solicite o cuando lo acuerde la Comisión de Control y Evaluación del Personal de Administración y Servicios, a propuesta de la Gerencia.

2. Será nombrada una Comisión de Control y Evaluación del Personal de Administración y Servicios de la Junta de Gobierno, formada por el Gerente, cuatro Profesores, dos estudiantes y cinco miembros del personal de Administración y Servicios, y el Rector o Vicerrector en quien éste delegue, que la presidirá. El mandato de los miembros de la Comisión será de dos años.

3. Son funciones de la Comisión de control y Evaluación del Personal de Administración y Servicios:

a) Proponer a la Junta de Gobierno los criterios y la normativa de control y evaluación.

b) Pedir informes a las diferentes unidades orgánicas de la Universidad para evaluar correctamente el desempeño de las tareas asignadas al personal.

c) Hacer los informes periódicos de evaluación del personal de Administrción y Servicios.

d) Hacer, en su caso, los informes que soliciten los miembros del personal de Administración y Servicios para presentarse a los concursos.

e) Revisar la asignación de complementos de productividad o análogos.

TITULO X

Del régimen económico y presupuestario

Subtítulo I. Del patrimonio

Art. 212. Constituye el patrimonio de la Universidad de Barcelona el conjunto de sus derechos, bienes y acciones.

Art. 213. La Universidad de Barcelona asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectados a la realización de sus funciones y de aquellos otros que en el futuro destinen a estas mismas finalidades el Estado o la Generalidad de Cataluña.

Art. 214. La desafectación de los bienes de dominio público, cuya titularidad asume la Universidad de Barcelona según la legislación vigente, implicará que todos ellos sean considerados bienes patrimoniales de la Universidad.

Art. 215. Los bienes afectados a la realización de las finalidades de la Universidad y los actos que ésta realice de cara al desarrollo inmediato de estas finalidades, así como sus rendimientos, gozarán de exención tributaria, siempre que los tributos y las excenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contibuyentes, y sin que sea posible legalmente trasladar la carga tributaria a otras personas.

La Universidad de Barcelona gozará de los beneficios que la legislación atribuye a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 216. 1. El Rector y los restantes órganos de gobierno de la Universidad de Barcelona están obligados a proteger y a defender jurídicamente el patrimonio de la Universidad. La protección y la defensa jurídica del patrimonio de la Universidad comprende el inventario, la inscripción, si procede, en el Registro de la Propiedad y el amojonamiento, así como el ejercicio de acciones reivindicatorias, posesorias y de otro tipo, e incluso el desahucio de los ocupantes sin título.

2. El Rector y el Gerente están comprometidos a cumplir las obligaciones siguientes:

a) Mantener el inventario actualizado del patrimonio de la Universidad y realizar un Balance patrimonial anual.

b) Inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes y los derechos que sean susceptibles de inscripción.

c) Promover y, si procede, ejecutar el amojonamiento entre los bienes que le pertenezcan y los de otros, cuando sus límites sean imprecisos o se aprecien indicios de usurpación.

d) Ejercer las acciones y los recursos adecuados, en defensa de los derechos y del patrimonio de la Universidad.

El Claustro, el Consejo Social y la Junta de Gobierno velarán por el cumplimiento de estas obligaciones por parte del Rector y del Gerente.

Art. 217. 1. Según las normas generales aplicables que rigen en esta materia, el ejercicio de las facultades patrimoniales, por lo que se refiere a la adquisición y disposición de los bienes inmuebles y a la desafectación de los bienes de dominio público, corresponde al Rector, previa consulta al Gerente, con el acuerdo de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

2. El ejercicio de las facultades patrimoniales en lo que se refiere a la adquisición y disposición de bienes muebles corresponde al Rector, previa consulta al Gerente. El Consejo Social fijará el importe por encima del cual debe ser requerido su acuerdo.

Subtítulo II. Del presupuesto

Art. 218. El Consejo Social, el Rector y la Junta de Gobierno promoverán, ante los poderes públicos, la adoptación de una política presupuestaria referida a la Universidad, que asegure las posibilidades de realización de sus objetivos como servicio público, así como el desenvolvimiento adecuado de sus actividades de docencia e investigación.

Art. 219. El presupuesto de la Universidad de Barcelona será anual, público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

Art. 220. El estado de ingresos de la Universidad de Barcelona comprenderá los conceptos siguientes:

a) La subvención global fijada anualmente por la Generalidad de Cataluña.

b) Las demás transferencias que pueda recibir del Estado o de la Generalidad.

c) Las tasas académicas y otros derechos que legalmente se establezcan. En el caso de enseñanzas que conduzcan a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Generalidad de Cataluña, dentro de los límites que señale el Consejo de Universidades. Para las restantes enseñanzas, las tasas serán fijadas por el Consejo Social. Se consignarán, asimismo, las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y de las reducciones que legalmente se establezcan en materia de tasas y de otros derechos.

d) Las subvenciones, los legados o las donaciones que otorguen a la Universidad otras Entidades públicas o privadas.

e) Los rendimientos provenientes de su patrimonio y de todas aquellas otras actividades económicas que desarrolle de acuerdo con lo que prevén la Ley de Reforma Universitaria y estos Estatutos.

f) Los ingresos derivados de contratos y convenios para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 141 a 146 de los presentes Estatutos.

g) El producto de las operaciones de crédito que la Universidad haya concertado para la financiación de sus gastos de inversiones. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Generalidad de Cataluña.

h) Los remanentes de tesorería y de cualquier otro ingreso.

Art. 221. 1. El estado de los gastos de la Universidad de Barcelona será clasificado, separando los corrientes y los de inversión.

2. El estado de gastos corrientes irá acompañado de las plantillas del personal de todas las categorías de la Universidad, con especificación de la totalidad de sus costos. Los costos del personal funcionario docente y no docente deberán ser específicamente autorizados por la Generalidad de Cataluña.

Art. 222. Sin perjuicio de que la estructura del presupuesto de la Universidad de Barcelona y su sistema contable se ajusten a las normas que, con carácter general, sean establecidas para el sector público a efectos de normalización contable, las partidas de gastos y su gestión se ordenarán de cara adentro de la Universidad, previendo, por lo menos, los gastos siguientes:

a) Gastos en personal académico.
b) Gastos en personal de Administración y Servicios.
c) Gastos en otro tipo de personal.
d) Gastos generales de funcionamiento, conservación y mantenimiento.
e) Gastos en biblioteca y adquisición de fondos bibliográficos.
f) Gastos en otros Servicios de la Universidad.
g) Gastos en actividad docente.
h) Gastos en infraestructura de la investigación y mantenimiento de material científico.
i) Gastos en programas específicos y en actividad básica de investigación.
j) Gastos en material inventariable.
k) Gastos en obras generales y equipamientos.
l) Gastos en servicios asistenciales.
m) Gastos en extensión universitaria.
n) Gastos en becas y formación de personal.
o) Devolución de préstamos y pago de los intereses correspondientes.

Art. 223. Obtenido por la Universidad de Barcelona un crédito para la financiación de inversiones, los órganos universitarios de gobierno incluirán indispensablemente en el presupuesto de gastos las partidas necesarias para la devolución del préstamo y para el pago de los correspondientes intereses, de acuedo con las condiciones del crédito, y esto, hasta su completa amortización.

De la subvención global de la Generalidad de Cataluña, la parte obligada que corresponda será afectada de manera irrevocable a la devolución del crédito y al pago de los intereses.

Art. 224. El proyecto de presupuesto anual de la Universidad de Barcelona será elaborado por la Gerencia, siguiendo las directrices establecidas por los órganos de gobierno. En el proceso de su elaboración, colaborará la Comisión Económica de la Junta de Gobierno.

El proyecto de presupuesto será presentado por el Rector a la Junta de Gobierno con el dictamen de la Comisión Económica. Aprobado el proyecto por la Junta de Gobierno, el Rector lo sometrá al Consejo Socia l para su aprobación definitiva.

Art. 225. La asignación o distribución de fondos presupuestarios entre las diferentes unidades orgánicas de la Universidad se realizarán, según baremos objetivos, en función de las competencias y funciones que éstas tienen asignadas, favoreciendo que se constituyan unidades de amplio alcance que permitan racionalizar la utilización de los recursos.

Subtítulo III. De la gestión presupuestaria

Art. 226. Se constituirá la Comisión Económica de la Junta de Gobierno. Formarán parte de ella:

a) El Vicerrector encargado de Asuntos Económicos, que la presidirá. También podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, los otros Vicerrectores.

b) El Gerente. También podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto, los Vicegerentes y los Jefes de los Servicios Administrativos centrales.

c) Doce miembros designados por la Junta de Gobierno, cuatro de los cuales serán estudiantes.

Art. 227. La Universidad de Barcelona contabilizará las operaciones de ingresos y gastos de acuerdo con los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Cada mes la Gerencia procederá a efectuar un resumen del estado de ejecución del presupuesto, que será estudiado por la Comisión Económica.

Art. 228. Corresponde al Rector la ordenación de gastos y pagos. El Rector podrá delegar esta facultad. Toda ordenación de gastos y pagos irá precedida de la correspondiente contabilización. La propuesta de gasto será firmada por las diferentes autoridades académicas, Vicegerentes o Directores de Servicios, según la distribución de competencias que se haya efectuado de acuerdo con lo que se establece en el título II y en los otros títulos de estos Estatutos.

Se exceptúan de este régimen los gastos y pagos que, dentro de los límites autorizados, ordenen los órganos unipersonales de gestión regulados en el título II de estos Estatutos, en concepto de cantidad a justificar.

Art. 229. 1. Los créditos de actividad docente y de investigación, cuya gestión corresponde a los Departamentos, les serán asignados por las Divisiones a través de las Comisiones correspondientes.

2. El Rector podrá delegar en los Directores de Departamento el reconocimiento de la obligación y la ordenación de los gastos referidos a aquellos créditos. Asimismo se preverá, dentro de la normativa general aplicable, que, por lo que se refiere a esos créditos, la contabilización previa sea efectuada por el Vicegerente de la División.

3. No obstante, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, elaborará una normativa específica que permita la mayor aplicación a los Departamentos de lo que se establece en el apartado segundo del artículo anterior.

Art. 230. Corresponde al Rector, de acuerdo con el Gerente y con la supervisión del Consejo Social, la afectación de los mayores ingresos que se puedan generar en el decurso del ejercicio presupuestario. El Rector dará cuenta de sus decisiones a la Comisión Económica en el plazo máximo de un mes.

Cuando estos mayores ingresos deriven de contratos, de subvenciones, de ayudas de investigación o de la prestación de servicios específicos, el Rector se atendrá a la normativa propia que los regule.

Art. 231. 1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, salvo en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluyendo los conceptos retributivos a que hace alusión el artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de funcinarios no docentes.

2. La Junta de Gobierno podrá aprobar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital.

3. El Consejo Social podrá aprobar transferencias de gastos corrientes a gastos de capital. Por lo que se refiere a transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo, éstas podrán ser aprobadas por el Consejo Social, previa la autorización de la Generalidad de Cataluña.

Subtítulo IV. Del control interno

Art. 232. El Gerente y la Comisión Económica velarán por la publicidad y la transparencia de todas las operaciones de ingreso y gasto.

Art. 233. La gestión presupuestaria y patrimonial será sometida a la auditoría de una de las Empresas auditoras acreditadas, según la legislación aplicable. La liquidación del presupuesto será presentada por el Rector y el Gerente acompañada del correspondiente dictamen de auditoría. La liquidación, después de ser estudiada por la Comisión Económica, será presentada por el Rector a la Junta de Gobierno para una primera aprobac ión y posteriormente será elevada por el Rector al Consejo Social, que la aprobará con carácter definitivo.

Art. 234. El mismo tramite descrito en el artículo anterior se aplicará para la aprobación del Balance patrimonial anual.

Subtítulo V. Contratación

Art. 235. En ejercicio de su régimen de autonomía, la Universidad de Barcelona tiene plena capacidad de contratar. Esta capacidad sólo estará limitada por lo que establezcan las disposiciones de rango legal aplicables al conjunto de Administraciones Públicas.

Art. 236. Corresponden al Rector, siguiendo la normativa específica establecida en estos Estatutos, la firma y la autorización de contratos en nombre de la Universidad. El Consejo Social determinará el límite del valor sobre el cual será requerido su acuerdo.

Art. 237. El Consejo Social también determinará el límite máximo por encima del cual será requerido su acuerdo en los casos de contratación por adjudicación directa.

Art. 238. En los casos de contratación por concurso público, subasta o concurso-subasta, corresponde al Rector la aprobación de las condiciones.

TITULO XI

De los Colegios Mayores

Art. 239. Los Colegios Mayores de la Universidad de Barcelona son Centros que proporcionan residencia a los estudiantes universitarios y participan en su formación global. Excepcionalmente podrán alojar a otras personas, siempre que estén vinculadas a la docencia o a la investigación universitarias.

Art. 240. Los Colegios Mayores son de dos tipos: De creación directa por la Universidad y adscritos. Los adscritos podrán ser creados a instancias de un colectivo externo a la misma Universidad, que se denominará Entidad Colaboradora, mediante convenio suscrito con la Universidad. Tanto en un caso como en el otro, la creación de un Colegio Mayor necesitará el informe favorable de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 241. Los Colegios Mayores podrán gozar de personalidad jurídica y se regirán por las leyes de carácter general que les sean aplicables, por estos Estatutos y por sus propios Reglamentos, cada uno de los cuales deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno y el Consejo Social.

Art. 242. En el Reglamento de cada Colegio Mayor se especificará el orden de prioridades para la admisión de los residentes; en todo caso, el criterio más importante será el de alumno matriculado en la Universidad de Barcelona.

Art. 243. En cada Colegio Mayor habrá un Director, que actuará como autoridad delegada del Rector y que será nombrado por éste, previo un informe de la Junta de Gobierno y del Consejo Social. En el caso de los Colegios Mayores adscritos, el Director será propuesto por la Entidad Colaboradora.

Art. 244. Antes del inicio de cada curso académico, los Colegios Mayores de creación directa presentarán el correspondiente presupuesto, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno y el Consejo Social. Acabado el ejercicio, presentarán la correspondiente liquidación detallada de ingresos y gastos.

Los Colegios Mayores adscritos habrán de comunicar a la Universidad el presupuesto y la liquidación detallada de ingresos y gastos.

Las liquidaciones de los presupuestos de todos los colegios Mayores serán presentadas anualmente y la Universidad arbitrará periódicamente mecanismos de control mediante dictamen de auditoría por una de las Empresas auditoras acreditadas según la legislación aplicable.

Art. 245. Se constituirá la Comisión de Colegios Mayores de la Universidad de Barcelona. Será Presidente nato de ella el Rector de la Universidad, el cual podrá delegar la presidencia en la persona que crea conveniente. También formarán parte de ella, como miembros natos, un Vicerrector, que podrá ser representado por la persona que crea conveniente, y el Gerente de la Universidad.

En la Comisión habrá asimismo tres representantes del conjunto de Colegios Mayores de creación directa, elegidos entre los que formen parte de sus equipos directores y tres representantes del conjunto de Colegios Mayores adscritos que también formen parte de sus equipos directores.

El Secretario será elegido por la misma Comisión.

Art. 246. Para la gestión de los Colegios Mayores de creación directa, la Universidad podrá hacer uso de todas las posibilidades previstas por la legislación administrativa general.

TITULO XII

De los Centros docentes adscritos

Art. 247. Son Centros docentes adscritos a la Universidad de Barcelona los que dependen de instituciones públicas o privadas que imparten enseñanzas universitarias o equivalentes de nivel superior, con la autorización de la Universidad y bajo su control.

Art. 248. La adscripción de estos Centros y su cese de adscripción deben ajustarse a lo que está previsto por la legislación vigente, y deben contar con la aprobación de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 249. 1. Las relaciones entre los Centros adscritos y la Universidad de Barcelona son reguladas mediante un convenio de colaboración suscrito entre el Rector de la Universidad y el titular del Centro. Este convenio ha de prever la constitución de un Patronato que regule el funcionamiento del Centro así como la plantilla y el régimen de dedicación del Profesorado. El convenio preverá también las relaciones de los Centros adscritos en Lérida y en el Campo de Tarragona con las divisiones territoriales correspondientes.

2. En todo caso, corresponde al Rector nombrar dos Vocales del Patronato citado y el Delegado de la Universidad en el Centro. También es competencia del Rector el nombramiento del Director del Centro, a propuesta de su titular.

Art. 250. El control académico del Centro es ejecutado por su Director y por el Delegado de la Universidad. Este verificará la aplicación de los criterios de valoración para el acceso de estudiantes y las evaluaciones del alumnado, formará parte de las Comisiones de Selección del Profesorado y participará en los procedimientos de denominación de las plazas docentes y de determinación de sus perfiles.

Art. 251. 1. Los Centros se integran por enseñanzas en las Comisiones Universitarias respectivas. Estas Comisiones estarán compuestas por los Directores de Centro y los Delegados de la Universidad. Serán presididas por el Vicerrector correspondiente y tendrán, entre otros, los cometidos de coordinar las actividades de todas las instituciones adscritas.

2. Las modificaciones de los planes de estudios deben ser propuestas por las Comisiones Universitarias y aprobadas por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Art. 252. La Universidad tendrá conocimiento del presupuesto y de la Memoria económica anuales, que elaborarán los Centros y le serán presentadas por sus titulares. Las liquidaciones del presupuesto serán presentadas anualmente y la Universidad arbitrará periódicamente mecanismos de control mediante dictamen de auditoría por una de las Empresas auditoras acreditadas según la legislación aplicable.

TITULO XIII

De las relaciones, intercambios y convenios interuniversitarios y de las fundaciones

Subtítulo I. De las relaciones, intercambios y convenios

Art. 253. En aplicación de los artículos 7 y 10 de estos Estatutos, la Universidad de Barcelona está abierta a colaborar con cualquier otra Universidad del mundo, mediante la promoción, y firma de convenios, y hará que se extienda, en la medida de sus posibilidades, la política de convenios e intercambios.

Art. 254. 1. Por parte de la Universidad de Barcelona, la iniciativa de convenios con otras Universidades, que puede surgir de cualquiera de sus órganos, debe ser aprobada por la Junta de Gobierno. Esta no tomará ningún acuerdo sin disponer de los informes favorables de las Comisiones correspondientes de la Junta de Gobierno.

2. Las propuestas de convenios provenientes de otras Universidades deberán merecer asimismo un informe favorable de dichas comisiones, antes de que pueda pronunciarse la Junta de Gobierno.

3. En principio, los convenios con otras Universidades se harán bajo los signos de reciprocidad y equivalencia de prestaciones.

Art. 255. Los convenios destinados a una colaboración esporádica (como la organización de un Congreso o una reunión científica), que no impliquen obligaciones indefinidas, podrán ser aprobados por la Junta de Gobierno como si se tratase de actividades internas también esporádicas.

Art. 256. En la aplicación de los convenios firmados con otras Universidades, se tendrá especialmente en cuenta la posibilidad de utilizar tratados culturales ya existentes entre los dos Estados a los que pertenecen las dos Universidades firmantes.

Art. 257. Los convenios que firme la Universidad de Barcelona deben prever el intercambio de informaciones con la otra Universidad que lo suscribe sobre cada una de ellas, y sobre las características así como las enseñanzas, programas y planes de estudio, titulacions, etc., que ambas ofrecen. Igualmente han de prever el intercambio de publicaciones entre las dos Universidades.

Art. 258. 1. La Universidad de Barcelona otorgará especial importancia a la realización conjunta de programas de investigación por parte de ambas Universidades firmantes.

2. Será tomada en consideración la posibilidad de proceder al intercambio de Profesores y también de estudiantes, aprovechando; para aquéllos, si procede, la ocasión de encontrarse disfrutando de un año sabático.

Subtítulo II. De las fundaciones

Art. 259. 1. La Fundación Bosch i Gimpera, promovida por la Universidad de Barcelona, contribuirá a la consecución de los objetiv os de ésta, especialmente por lo que se refiere a la conexión con la Sociedad, al fomento de la investigación y a los intercambios de la Universidad de Barcelona con otras Instituciones.

2. La Universidad de Barcelona fomentará, con los mismos objetivos de la Fundación Boch i Gimpera, la constitución de fundaciones en las localidades en las que aquélla tiene Facultades y Escuelas Universitarias propias.

3. Corresponde al Rector o a la persona en quien éste delegue, la representación de la Universidad en todas aquellas fundaciones que la tengan prevista en su patronato. Para que el Rector acepte pertenecer a esos Patronatos, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.

4. El Rectorado y la Gerencia mantendrán debidamente actualizado un registro de todas las fundaciones en las que participe o esté representada la Universidad de Barcelona.

TITULO XIV

Del régimen de disciplina

Art. 260. Corresponde al Rector la adopción de las decisiones relativas al régimen disciplinario de los Profesores, de los estudiantes y del personal de Administración y Servicios. Se exceptúan:

a) Las sanciones de separación del servicio de Profesores y del personal de Administración y Servicios, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades, y

b) La prohibición de continuar estudios universitarios, en el caso de estudiantes, que será adoptada por el órgano competente de acuerdo con la legislación aplicable.

Art. 261. 1. El Reglamento de Disciplina de la Universidad de Barcelona será aprobado por el Consejo Social, a propuesta del Rector y previo informe de la Junta de Gobierno.

2. El Reglamento definirá con precisión las garantías jurídicas de las personas que sean objeto de expediente disciplinario. Igualmente regulará las competencias de los diferentes órganos de gobierno universitario, para que puedan velar de manera eficaz por el buen funcionamiento de la Universidad y el cumplimiento de estos Estatutos.

TITULO XV

De la reforma de los Estatutos

Art. 262. 1. Pueden tomar la iniciativa de reformar los presentes Estatutos de la Universidad de Barcelona:

a) El Consejo Social.
b) La Junta de Gobierno.
c) Una cuarta parte de los miembros del Claustro.

2. La propuesta de reforma habrá de ir acompañada de una Memoria razonada y un texto articulado, destinado a reemplazar el que se trata de modificar.

3. En todo caso, para que la reforma tenga plenos efectos, será necesario que el texto articulado al que se refiere el punto anterior, sea aprobado por el Claustro, reunido en sesión extaordinaria, por mayoría absoluta de miembros. Esta aprobación será ratificada por la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 23, la denominación de las Divisiones en estos Estatutos es provisional mientras no se haya alcanzado la estructuración de las enseñanzas y de los Departamentos de la Universidad.

2. En el momento de ser aprobados los presentes Estatutos, las Divisiones de que trata el artículo 21 quedarán constituidas provisionalmente, durante el plazo que prevé la disposición transitoria 13, por las siguientes Facultades y Escuelas:

I. *División de Ciencias Humanas y Sociales*

Facultad de Geografía e Historia.
Facultad de Filología.
Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía).
Facultad de Bellas Artes.

II. *División de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales*

Facultad de Derecho.
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
Escuela de Estudios Empresariales.

III. *División de Ciencias Experimentales y Matemáticas*

Facultad de Física.
Facultad de Química.
Facultad de Biología.
Facultad de Geología.
Facultad de Matemáticas.

IV. *División de Ciencias de la Salud*

Facultad de Medicina.
Facultad de Farmacia.
Escuela de Enfermería.
Facultad de Psicología.

V. *División de Ciencias de la Educación*

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Pedagogía).
Escuela de Profesorado de EGB.

VI. *Estudio General de Lérida*

Extensión de Filosofía y Letras.
Extensión de Derecho.
Extensión de Medicina.

VII. *Centros Universitarios del Campo de Tarragona*

Facultad de Filosofía y Letras.
Facultad de Ciencias Químicas.
Extensión de Medicina.
Escuela de Profesorado de EGB.

Segunda.–1. Se crean las siguientes escalas de personal funcionario de Administración y servicios de la Universidad de Barcelona:

Grupo A: Con título superior universitario o equivalente:

Escala Técnica de Administración.
Escala de Facultativos de Archivos y Bibliotecas.
Escala Técnica de Facultativos Superiores.

Grupo B: Con título de Diplomado universitario o equivalente:

Escala de Gestión.
Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.
Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de grado medio.

Grupo C: Con título de Bachiller Superior o equivalente:

Escala Administrativa.
Escala de Auxiliares de Biblioteca.
Escala de Colaboradores Especializados.

Grupo D: Con título de Graduado Escolar o equivalente:

Escala de Auxiliares Administrativos.

Grupo E: Con certificado de escolaridad o equivalente:

Escala Subalterna.

Son escalas generales las siguientes: Técnicos de Administración, de Gestión, Administrativa, Auxiliar Administrativa y Subalterna.

Son escalas específicas las siguientes: Facultativos de Archivos y Bibliotecas, Técnicos Facultativos Superiores, Ayudantes de Archivos y Bibliotecas, Titulados Técnicos de Grado Medio, Auxiliares de Biblioteca y Colaboradores Especializados.

2. Las categorías y grupos profesionales del personal laboral de administración y servicios serán definidos por los convenios que sus representantes negocien en los ámbitos correspondientes.

3. Quedan transformadas en plazas de las escalas propias de personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Barcelona las plazas correspondientes de las escalas interdepartamentales, departamentales y de Organismos autónomos, adscritos a la Universidad de Barcelona.

4. Igualmente queda transformado en personal propio de la Universidad, dentro de las correspondientes escalas, el personal funcionario que, en el momento de la entrada en vigor de estos Estatutos, esté prestando servicios en la Universidad de Barcelona. Este personal conservará, de acuerdo con la legislación aplicable, los derechos que le correspondan respecto a sus escalas de origen.

Se exceptúa de esta disposición el personal que, en el plazo de un mes a partir de la aprobación de estos Estatutos, opte por seguir integrado en la correspondiente escala interdepartamental, departamental o de Organismos autónomos.

Tercera.–La Universidad de Barcelona organizará sus Registros de personal académico y de administración y servicios, de acuerdo

con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se inscribirá en el Registro todo el personal y se anotarán todos los actos que afecten a su situación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La Comisión del Claustro Constituyente, a propuesta del Rector, elegirá una comisión de 15 miembros que tendrá como objetivo garantizar el desarrollo y la aplicación de estos Estatutos; en especial el proceso de constitución de los departamentos, de las divisiones y de la reforma de las enseñanzas. A estos efectos recogerá la información y las alegaciones que formulen los diferentes miembros y colectivos de la comunidad universitaria. Igualmente velará por el cumplimiento de la disposición transitoria novena.

Segunda.–Para impulsar la labor de normalización y fomento de la lengua catalana en los terrenos académico y administrativo, la Junta de Gobierno de la Universidad de Barcelona, a propuesta del Rector, creará una Comisión Política Lingüística, compuesta por Profesores, estudiantes y personal de administración y servicios.

Tercera.–1. Los órganos y los cargos de gobierno previstos en estos Estatutos se constituirán y serán provistos, respectivamente, dentro de los plazos establecidos en las correspondientes disposiciones transitorias. Mientras tanto, seguirán en funciones los existentes en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

2. Todos los órganos de gobierno previstos en estos Estatutos y no mencionados en otras disposiciones transitorias, así como las diferentes comisiones, elaborarán sus reglamentos en el plazo de tres meses a partir de su constitución. En el caso de que no lo hagan, la Junta de Gobierno elaborará uno provisional.

Cuarta.–En el plazo de cinco meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se constituirá las Juntas de Facultades y Escuelas, las cuales elegirán sus Decanos y Directores, respectivamente. En el plazo de un mes subsiguiente, se procederá a la elección del Presidente de la División correspondiente.

Quinta.–Para permitir la ejecución de lo que se establece en el artículo 18, apartado 2, y en la disposición transitoria cuarta de estos Estatutos, cada División Territorial, en el caso de no disponer ya de un reglamento provisional, constituirá una comisión, con la igual representación de las Facultades y Escuelas, encargada de elaborar el proyecto de reglamento de la División. Este proyecto será aprobado en una reunión conjunta de las Juntas de las Facultades y Escuelas y presentado para su aprobación a la Junta de Gobierno y al Consejo Social dentro del plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

La elección de Presidente se hará de acuerdo con este reglamento.

Sexta.–Dado que, según la disposición adicional primera, la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía) y la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Pedagogía) están integradas en Divisiones diferentes, se elegirán por separado sus adecuados órganos de representación y gobierno dentro del mismo período que se establece en la transitoria cuarta.

A efectos de funcionamiento interno y de representación, las llamadas Extensiones continuarán siendo equiparadas a Facultades hasta la culminación de su proceso de institucionalización.

Séptima.–Las Entidades actualmente existentes con el nombre de Institutos en la Universidad de Barcelona dispondrán de un período de tres meses, como máximo, para adaptarse, si éste fuera el caso, a la figura de Institutos prevista por la Ley de R eforma Universitaria y los presentes Estatutos. Estas Entidades deberán cursar una solicitud en los términos fijados en el artículo 50.

Octava.–En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se constituirán los Consejos de Estudios regulados en el artículo 98. A estos efectos y provisionalmente se considerarán enseñanzas las que conducen a un título de diplomado o licenciado.

Novena.–En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se procederá a la constitución de Consejos de División provisionales.

A partir de la entrada en vigor de estos Estatutos y hasta la constitución definitiva de las Divisiones, las decisiones que afecten a más de una de ellas deberán ser tomadas en reunión conjunta de los Consejos respectivos, especialmente aquellas que hagan referencia a las áreas de conocimiento de la Universidad, a los Departamentos y a las enseñanzas.

Décima.–En el plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, serán establecidas las áreas de conocimiento de la Universidad de Barcelona, previstas en el artículo 32, en función de las necesidades de la docencia y de la investigación. En el curso de los dos meses siguientes, se procederá a la constitución definitiva de los Departamentos y a la agrupación del personal académico en ellos. En todo caso, se tendrá en cuenta la solicitud razonada del personal afectado.

Undécima.–En el plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, serán determinadas las enseñanzas que impartirá la Universidad de Barcelona y se procederá al establecimiento o adecuación de los planes de estudios a lo que se indica en el artículo 97 de estos Estatutos. A estos efectos, la Comisión a la que hace referencia la transitoria primera, escuchadas las diferentes Facultades y Escuelas, establecerá criterios objetivos generales para el otorgamiento de créditos.

Duodécima.–En el plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se adaptarán a lo que establecen los artículos 115, 116 y 117 todas las otras enseñanzas que actualmente se imparten en la Universidad de Barcelona, y se determinarán las unidades orgánicas en las que se integren estas enseñanzas.

Decimotercera.–En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la constitución definitiva de las Divisiones.

Decimocuarta.–En el plazo de siete meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirá el Claustro de la Universidad. Constituido el Claustro, la eleccción de Rector será realizada al cabo de un mes.

Decimoquinta.–En el plazo de un mes después de efectuar la elección de Rector, se constituirá la Junta de Gobierno.

Decimosexta.–En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno procederá a elegir los miembros que la deberán representar en el Consejo Social.

Decimoséptima.–Cuando la propuesta de estructuración en Departamentos suponga la disgregación de uno de los Departamentos actualmente existentes, se incluirá un inventario en el que se precise detalladamente la distribución de los medios materiales y económicos y del espacio. La Junta de gobierno establecerá criterios generales para la distribución del personal administrativo y laboral, del material adquirido con recursos generales de la Universidad, y del espacio.

El material inventariable adquirido mediante recursos destinados a proyectos específicos se distribuirá de acuerdo con la adscripción del grupo de investigación correspondiente.

Decimoctava.–En las áreas de conocimiento en las que se integren sólo Profesores con título de Diplomado, se podrán constituir Departamentos, abstracción hecha del apartado a) del artículo 187 de estos Estatutos.

Decimonovena.–En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno establecerá provisionalmente los criterios a los que hace referencia el artículo 131, punto h), especialmente por lo que se refiere a aquellos estudiantes de doctorado que, además de realizar su tesis doctoral, participen activamente en las tareas de investigación del Departamento al que estén adscritos.

Vigésima.–En el plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se establecerá la plantilla de Profesorado de la Universidad de Barcelona en función de la oferta docente actual. La plantilla será provisional hasta que se hayan establecido las enseñanzas de acuerdo con lo que se indica en la transitoria undécima, y se haya aplicado plenamente la reforma de las enseñanzas de doctorado. Un primer anteproyecto global de la plantilla será elaborado, no obstante, en el plazo de tres meses a pa rtir de la entrada en vigor de estos Estatutos.

Vigésima primera.–El establecimiento de la plantilla a la que se refiere la disposición transitoria vigésima, se realizará a partir de un estudio global de las necesidades de las enseñanzas, previo informe de los Departamentos, Facultades y Escuelas y Divisiones.

Vigésima segunda.–En aplicación de la transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria y hasta el 30 de septiembre de 1987, la Universidad de Barcelona mantendrá la situación contractual de aquellos Profesores contratados o interinos que, en el momento de la entrada en vigor de estos Estatutos, se hallen acogidos al régimen de dedicación exclusiva en esta Universidad.

Vigésima tercera.–Con independencia de la normativa concreta aplicable, todo el personal académico contratado por primera vez por esta Universidad a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, será asimilado a los tipos y categorías contractuales contemplados en los artículos 173 y 175

Vigésima cuarta.–En aplicación de la transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad de Barcelona, adecuará su plantilla y mantendrá una política de convocatoria de concursos de plazas de Profesores ordinarios y asociados que permita la progresiva transformación del Profesorado contratado e interino en las nuevas categorías de personal académico y reconocidas en estos Estatutos.

Vigésima quinta.–Sin perjuicio de lo que se establece en estos Estatutos sobre procedimiento de control y evaluación y también de lo que dispone la transitoria vigésimo tercera, así como de lo que se dispone en el apartado 4 del artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad de Barcelona afectará una partida específica de los ingresos del presupuesto al capítulo de gastos de

personal para garantizar a partir del 30 de septiembre de 1987, las posibilidades de permanencia en ella del personal que, incluido en el régimen transitorio de la Ley de Reforma Universitaria y de estos Estatutos, tenga su único puesto de trabajo en la Universidad y ejerza como Profesor contratado o interino con decicación exclusiva.

Vigésima sexta.-En el caso de que el personal al que se refiere la disposición transitoria anterior no haya quedado integrado en las diferentes categorías de personal permanente de la Universidad, podrá optar, siempre que cumpla los requisitos contemplados en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria, a ser contratado como ayudante, o bien, sin perjuicio de lo que se establece con carácter general en el artículo 176 de estos Estatutos, como Profesor asociado a tiempo completo, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión de Profesorado y previo informe favorable de la Comisión de Control y Evaluación.

Vigésima séptima.-Todos los Profesores extranjeros que a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, tengan una antigüedad de cinco años y estén en posesión del título de Doctor, previo informe favorable de la Comisión de Control y Evaluación, podrán optar por el contrato definitivo, de acuerdo con el artículo 176 de estos Estatutos.

Vigésima octava.-La Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión Económica y de la Comisión de Personal de Administración y Servicios de la misma Junta, establecerá los criterios a seguir en el proceso para adaptar la actual estructura administrativa y el personal de administración y servicios a lo que disponen estos Estatutos.

Vigésima novena.-1. Quedan transformadas en plazas de la Escala de Ayudantes de Biblioteca la totalidad del las plazas de la Escala de Auxiliares de Biblioteca, salvo las correspondientes a puestos de trabajo ejercidos por el personal que no reúna los requisitos de titulación necesarios, dentro de los plazos establecidos por esta disposición transitoria. El mayor coste de la plantilla será financiado con base a los incrementos presupuestarios previstos en 1985 para personal de administración y servicios, o bien con baja en otros créditos del capítulo I del Presupuesto de la Universidad.

2. El actual personal funcionario de la Escala de Auxiliares de Biblioteca que reúna los requisitos de titulación necesarios, se integrará en las plazas de la Escala de Ayudantes de Biblioteca, previa superación de las pruebas selectivas que convocará la Universidad. Estas pruebas selectivas serán convocadas tres veces: La primera, dentro de los tres meses contados a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos; la segunda y la tercera, en el transcurso de los años 1986 y 1987. El personal que no supere las pruebas en ninguna de las tres convocatorias perderá el derecho a la integración.

3. Las restantes plazas de la Escala de Ayudantes de Biblioteca serán provistas en un 50 por 100 por concurso-oposición restringido de promoción entre los funcionarios que cumplan los requisitos de titulación necesarios y el resto, por concurso-oposición libre. La convocatoria podrá prever la realización de cursos selectivos de formación.

Trigésima.-En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se fijarán las plantillas de personal de administración y servicios funcionario y laboral. Estas plantillas podrán comprender plazas de cualquier nivel, que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la Universidad.

Trigésima primera.-Durante el año 1985, y de acuerdo con el procedimiento previsto en estos Estatutos, se procederá a determinar la dotación de plazas de las Escalas de Gestión y Facultativos de Bibliotecas.

Trigésima segunda.-1. En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Universidad convocará a concurso-oposición las plazas vacantes de las correspondientes escalas cubiertas por personal contratado administrativo de colaboración temporal. En la convocatoria, la Universidad hará uso de las posibilidades que ofrece la normativa aplicable respecto a reserva de plazas para personal contratato administrativo de colaboración temporal y, en todo caso, introducirá la valoración de los servicios efectivos prestados a la Universidad por los aspirantes.

2. Con carácter transitorio hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el apartado anterior, la Universidad realizará los trámites jurídicos y presupuestarios necesarios para asimilar el régimen de su personal contratado administrativo al que la Generalidad de Cataluña tiene establecido para su personal contratado propio.

Trigésima tercera.-1. Mientras no exista ninguna otra normativa aplicable, el personal académico podrá elegir Comités de representación que garanticen el ejercicio del derecho a la negociación de sus condiciones de trabajo.

2. Mientras no exista ninguna otra normativa aplicable, el personal administrativo y de servicios en régimen administrativo podrá elegir, acogiéndose a las normas que regula la legislación laboral, un Comité de representación que garantice el ejercicio del derecho a la negociación de sus condiciones de trabajo.

Este Comité, junto con el Comité de Empresa del personal en régimen laboral, y para todo lo que consideren de interés conjunto, establecerá el Consejo del Personal de Administración y Servicios.

Trigésima cuarta.-En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, será suscrito un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña que contemplará, entre otros aspectos, la participación del mencionado Ente en la manera de atender las actividades deportivas y de educación física de la Universidad de Barcelona.

Trigésima quinta.-La Universidad de Barcelona consolidará los convenios ya existentes entre ella y diversas Universidades de otros países, si estos convenios no contravienen las condiciones establecidas en los artículos 253 a 258 de estos Estatutos.

Trigésima sexta.-En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, los actuales Colegios Mayores adscritos habrán de acordar el correspondiente convenio de adscripción a esta Universidad, obligándose a respetar lo que dispone el título XI de estos Estatutos.

Trigésima séptima.-En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, los actuales Centros docentes adscritos habrán de acordar el correspondiente convenio de adscripción a esta Universidad, obligándose a respetar lo que dispone el título XII de estos Estatutos.

Trigésima octava.-En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de gobierno procederá a la reestructuración del Servicio de Deportes de la Universidad. En la normativa correspondiente se establecerán los mecanismos que garanticen, como objetivo prioritario, la potenciación de la infraestructura y equipamiento de las instalaciones deportivas. Igualmente se preverá la constitución de clubes de deportes en las diferentes Divisiones, Facultades y Escuelas, favoreciendo sus dotaciones económicas, así como la colaboración de la Universidad en la organización de los campeonatos universitarios.

DISPOSICION FINAL

Unica.-Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de ser publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

COMUNIDAD VALENCIANA

18729 *RESOLUCION de 18 de junio de 1985, del Servicio Territorial de Castellón de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento de las concesiones de explotación minera que se citan.*

Por la Dirección General de Industria y Energía de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, han sido otorgadas las siguientes concesiones de explotación, con expresión de número, nombre, mineral, superficie, términos municipales y fecha de otorgamiento:

2.016.-«Torrenostra». Turba. 102 pertenencias. Cabanes y Torreblanca. 22 de mayo de 1985.

2.112.-«Arcitras». Arcillas. 6 c. m. Villafamés. 17 de mayo de 1985.

2.178-A).-«Jorge». Yeso. 7 c. m. Segorbe. 20 de mayo de 1985.

2.207-C).-«Mariate 1.ºC». Arcillas. 4 c. m. Puebla Arenoso. 13 de mayo de 1985.

2.354.-«La Cruceta-B». Arenas silíceas. 2 c. m. Torás y Viver. 26 de marzo de 1985.

2.434.-«Lucena Segundo». Arcilla. 12 c. m. Lucena del Cid. 31 de mayo de 1985.

2.454.-«Campillo». Arcillas. 3 c. m. Alcora y Lucena. 17 de mayo de 1985.

2.440.-«Castellar Segundo». Arcillas. 2 c. m. Useras. 7 de junio de 1985.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 de la vigente Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Castellón, 18 de junio de 1985.-El Director, E. Reyes.-9.518-E (48850).